



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. "ACATLAN"

LA LESION EN MATERIA CIVIL Y SUS EFECTOS



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS RODRIGUEZ RAMIREZ

M-0030896

ACATLAN, EDO. DE MEX.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Página
Introducción.	1
Capitulo Primero. La Lesión en el Derecho Romano.	6
La restitutio in integrum.	
El precio en la compraventa.	
El precio en el Derecho Postclásico.	
Derecho Justiniano.	
Capitulo Segundo. La Lesion en el Derecho Comparado.	27
a).- Derecho Canónico.	
b).- Derecho Español.	
c).- Derecho Francés.	
d).- Derecho Alemán.	
e).- Derecho Suizo.	
f).- Derecho Soviético.	
g).- Derecho Italiano.	
h).- Derecho Argentino.	
Capitulo Tercero. La Lesión en la Doctrina.	60
a).- Teoría Objetiva.	
b).- Teoría Subjetiva.	
c).- Teoría Mixta.	
d).- Teoría que no admite la lesión.	
Capitulo Cuarto. La Lesión en el Derecho Mexicano.	70
a).- Código Civil de 1870.	
b).- Código Civil de 1884.	
c).- Código Civil de 1928.	
d).- Código de Comercio.	
e).- Código Penal.	
Capitulo Quinto. Requisitos, Efectos y Naturaleza Jurídica.	80
a).- Requisitos.	
b).- Efectos.	
c).- Naturaleza Jurídica.	
Conclusiones.	104
Bibliografía	

11 0030896

I.- INTRODUCCION.

Teniendo en consideración el principio fundamental de Derecho Civil, que los contratos se rigen por la voluntad de las partes, aparece la Institución Jurídica de la Lesión, como una figura que merece un estudio especial, por la importancia práctica que adquiere en su aplicación y porque se opone a esa libertad volitiva de las partes, en busca de la realización de un principio superior " Dar a cada quien lo suyo " .

Tema apasionante desde su creación en el Derecho Romano, que ha sufrido los embates de agudas criticas en numerosas ocasiones, logrando sin embargo permanecer, gracias a su finalidad esencial: resolver los conflictos inherentes a los contratos celebrados con injustas desventajas para una de las partes, con un sentido humanitario.

Como antes afirmé, la lesión ha sido y es actualmente, tema polémico por excelencia, sobre todo cuando se trata de establecer su fundamento, o de señalar los límites a su función. En efecto, durante toda la historia de la Institución, hasta el siglo XIX, la polémica ha surgido en relación al problema de determinar cuál es su fundamento jurídico y cual es su radio de operación, elaborándose, respecto al primer caso, el criterio objetivo que la define como el desequilibrio existente entre las prestaciones que se deben

las partes de un contrato, que beneficia en forma exagerada a una de ellas, perjudicando necesariamente a la otra. La definición anterior se basa, desde luego, en una apreciación externa y material del acto lesivo, al grado de llegar a una fórmula matemática, si la ventaja obtenida por una de las partes rebasa cierta y precisa tasa, el contrato se anula.

Posteriormente aparece, en contra de esta fundamentación, el criterio subjetivo de la lesión que finca sus preferencias, por una parte, en el elemento intencional de uno de los contratantes, y por la otra en el estado de necesidad en que se encuentra su contraparte, concluyéndose que es el elemento interno y subjetivo al que es necesario recurrir para configurar el concepto de la lesión, es lógico pensar, en el simple enunciado de la posición doctrinaria anterior, en la presencia de positivas complicaciones en su estudio; por lo pronto es de señalarse que el criterio subjetivo de la lesión, se hace insostenible en la práctica sin el dato externo que proporcione el desequilibrio entre las prestaciones de un contrato.

Como principio general e histórico, la buena fé integra la parte dorsal del acto jurídico, determinando siempre su grado de eficacia, este principio, en mi opinión, informa a la vez la eficacia o ineficacia de las Instituciones Jurídicas al punto de que, puede afirmarse, que es la buena fé la que impulsa en el fondo los afanes del Derecho en la

obtención de los valores de justicia y seguridad. Se ha dicho en relación a este punto, que el sancionar la lesión en los Códigos Civiles, enfrenta los valores mencionados. Esta afirmación es en sí misma incontestable. Más me encuentro profundamente convencido, de que no repugna a la razón el que sean jerarquizados de tal manera, que la seguridad de las operaciones económicas contractuales, no obstante su influencia en el progreso material de los pueblos, ceda el primer sitio a la equidad que debe reinar en ellos, ya que el hecho de que un contrato sea celebrado bajo un régimen equitativo, descansa, sin exagerar, el mismo orden público de cualquier sociedad.

Intenso debate ha producido también, el problema de determinar el ámbito de aplicación de la Institución que nos ocupa. En un principio, se aplica la lesión al contrato de compraventa con exclusión de las demás operaciones contractuales, más tarde se adopta en los Códigos una fórmula ampliacionista que obedece, esencialmente, a la idea de que no solamente en ese tipo de contratos se realizan transacciones inequitativas, ya que el auge económico de un sector minoritario de la sociedad, pone de manifiesto la ficción que implican los principios de la igualdad de las partes ante la ley y de la autonomía de la voluntad que son los fundamentos clásicos del derecho de contratar. Es fácil, entonces, deducir que existe en la formulación de todo contrato una importancia decisiva -

para el desenvolvimiento progresista de la sociedad.

El fin de la justicia conmutativa y la afirmación del principio de la buena fé que la lesión realiza en el íntimo mecanismo del contrato, integra la corriente humanista en el desarrollo de las sociedades y la vigencia de aquélla y de éste, califica el atraso o adelanto de los ordenamientos jurídicos que a través del tiempo, la han regulado o excluído.

Por otra parte, el progreso económico de los pueblos, no resulta de estilos fundamentalmente utilitarios aplicados en la formulación del contrato. Deberá proscribirse la ley del más fuerte de las relaciones jurídicas en que entran los hombres, para que se realice el progreso y bienestar colectivos, metas que son logradas unicamente por aquéllas sociedades en las que priva el principio equitativo que es dato supremo de la justicia conmutativa.

La razón de que exista el remedio a la lesión tiene pues, un claro fundamento: se trata en realidad de la buena fé que en general debe imperar en los actos jurídicos, cuya proyección a la totalidad del Derecho procura la creación de un régimen equitativo para toda transacción que la actividad humana produzca, evitándose con ello ventajas desproporcionadas en favor de un individuo en perjuicio del patrimonio de otro.

El Derecho Mexicano, recoge las ideas que sobre la lesión se han expuesto en forma general. Si bien es cierto --

Los tres Códigos que se han expedido en nuestro país en 1870, 1884 y 1928, sancionan la lesión, es necesario distinguir que con excepción del segundo de ellos (trasunto del primero por lo que a la lesión se refiere), lo hacen en forma muy diferente. Los Códigos de 1870 y 1884, siguen la corriente formalista de considerar a la lesión con un criterio objetivo, limitándola al contrato de compraventa; en cambio el Código de 1928, propugna por una posición ecléctica de los criterios objetivo y subjetivo de la lesión, y aplicando el ámbito de la misma a todos los contratos, determinando la conveniencia de esta postura y señalando las deficiencias que adolece, tales como el problema de la lesión sobrevenida que requiere una adecuada legislación; por lo que esta exposición no pretende agotar todos los aspectos que reviste el estudio de una materia de tales alcances, sino que tan solo es un modesto esfuerzo para fijar los límites de esta figura jurídica y consecuentemente tratar de obtener la aplicación de la Justicia en su amplio sentido de la equidad.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- LA LESION EN EL DERECHO ROMANO.- La Restitutio in Integrum.- El precio en la Compraventa.- El Precio en el Derecho Postclásico.- Derecho Justiniano.

El Derecho Romano en sus orígenes investía los contratos con formalidades y solemnidades que se consideraban esenciales y cumpliendo con estos presupuestos los contratos quedaban a salvo de cualquier invalidez por vicios del consentimiento. Por lo anterior se comprenderá que no existía la noción de lesión, debido a la estricta aplicación del derecho civil, y encontramos el antecedente jurídico más remoto del concepto actual de lesión, en la figura jurídica denominada Laesio Enormis, que aplica primeramente al contrato de compraventa que otorgaba al vendedor la Actio in Integrum Restitutio para obtener la devolución de la cosa cuando el precio pagado por ella, correspondía a la mitad o menos de la mitad de su valor real. Esta acción se otorgaba al vendedor, al considerarse que actuaba bajo un estado de necesidad, del cual se aprovechaba el comprador para adquirir la cosa en un precio vil.

La Actio in Integrum Restitutio fue instituida por los Magistrados, quienes a su arbitrio decidían sobre su procedencia en cada caso, esta facultad de decisión fue siendo posteriormente delimitada por los Edictos de los Pretores y por la Jurisprudencia. La aplicación de la acción se condicio

nó a instancia de parte interesada, una vez reunidas las condiciones necesarias se acude al Magistrado, haciendo llamar ante él a la parte contraria, iniciándose el procedimiento con la presentación de una relación de hechos, el Magistrado verifica si se han reunido las condiciones de derecho y de hecho requeridos, estamos ante una *causae cognitio* (1), nombre con el cual se ha designado técnicamente esta especie de proceso preliminar, que no es más que el exámen practicado por el Magistrado para decidir si se ha de conceder o no la *In Integrum Restitutio*. Cuando la petición era considerada equitativa por el Magistrado, concedía al solicitante mediante un decreto, la *actio in integrum restitutio* y la *iurisdictio*.

El *Imperium* es la alta potestad delegada por el pueblo romano en el pretor, por lo cual se le daba el derecho de coerción; el *Ius Gladium* referente a la jurisdicción penal, y además comprendía la facultad de utilizar la fuerza pública. La *Iurisdictio* era la potestad de dirimir las controversias jurídicas. El *Imperium mixtum* comprendía facultades conexas con la administración, puesto que esta facultad se concedía únicamente a Magistrados, a los cuales ya se les hubiera otorgado la *Iurisdictio*, pero en realidad el poder desempeñado por el Magistrado era un poder de *Imperium* y entre los principales atributos de esta potestad tenemos a la *in integrum restitutio*.

A través del *Imperium Mixtum*, el pretor tuvo la fa-

cultad exclusiva de decidir sobre la procedencia y aplicación en cada caso de la *in integrum restitutio*, y que en esa época cuando se desarrolló definitivamente esta acción, siendo el medio con el cual se reparaba a la parte lesionada en los contratos. Por lo tanto, se establecieron condiciones para la procedencia de esta acción, y a saber son las siguientes:

A) La existencia de un daño o perjuicio sufrido por la persona que se considera lesionada. Es precisamente, el perjuicio sufrido por la persona lesionada, el que motiva el cambio del estado de derecho (2) y da origen a la figura jurídica de la lesión. Debe probarse por parte del perjudicado el hecho que motivó ese cambio del estado de derecho; no es suficiente alegar el perjuicio sino se hace necesario determinar si el hecho es resultado de un acto o de una omisión.

Se entendió que existía la lesión cuando una de las prestaciones no resultaba equivalente con la otra, llegándose a otorgar, en el caso de adquisición de una propiedad, no sólo el derecho de obtener el precio justo, sino hasta el pago de una indemnización.

B) La lesión debe derivar del acto celebrado y no surgir de un acto posterior. Es decir " el perjuicio causado debe ser consecuencia directa del acto y no surgir de actos posteriores " (3). Se hace necesario que la parte interesada haya sufrido una lesión como consecuencia del acto contra el cual solicita la restitución, y este acto debe ser la causa -

efectiva de la pérdida que alega el perjudicado.

C) Que se fundamente en una causa justa. Comprendió primeramente al Magistrado la apreciación de la causa justa, - posteriormente se establecieron reglas fijas para determinarlas en el Edicto y en la Jurisprudencia.

En el Edicto al Pretor se hizo una enumeración exhaustiva de lo que podía considerarse como una causa justa, - mencionándose como tales las siguientes: minoría de edad (menor de 25 años), error; dolo, ausencia justificada, ausencia reipublicae causa, capitis diminutio, alienatio iudicium mutandi causa (enajenación con el fin doloso de mudar las condiciones del juicio que se quería intentar) (4). Además, la Restitutio in Integrum procedía por la causa que le pareciere justa al Pretor.

D) Debe ejercitarse la acción dentro de un plazo de un año útil. El Pretor al cumplir con la función de llenar -- las lagunas de la legislación, establecía nuevas normas de derecho y en el ejercicio de la acción in integrum restitutio - concedía a las partes un plazo denominado Tempus Utile.

Como su nombre lo indica se trataba de un plazo de corta duración, pues incluía únicamente los días útiles necesarios para que la parte en conocimiento de la existencia del derecho a su favor, hiciera uso de él. Los términos útiles no podrían ser mayores de un año, quedando comprendidos bajo esta determinación los casos siguientes: la prescripción extin-

tiva de las acciones, bonorum possessio a título de heredero y la restitutio in integrum. Posteriormente Justiniano amplió el plazo útil de un año a un plazo continuo de cuatro años.

En el Tempus Continuum, se cuentan todos los días - sin distinción, tomando en consideración la posible presentación de causas que impidieran a la parte interesada hacer uso del derecho fijado a su favor por la Ley o por el Magistrado.

Los motivos tomados en consideración para otorgar - un plazo continuo fueron los siguientes:

a).- Que el Tribunal del Magistrado no funcionaba - todos los días;

b).- Que la otra parte cuya presencia es necesaria - se encontraba ausente;

c).- La parte interesada al solicitar la restitutio puede estar impedida de presentarse por motivos legítimos;

d).- La inacción de la supuesta parte perjudicada - puede provenir de la ignorancia de la existencia del derecho - concedido a su favor por la Ley o por el Magistrado;

e).- Que no existan excepciones positivas aplica- - bles en lugar de la restitutio, es decir, la actio in inte- - grum, se concede unicamente cuando no hay otros medios de re- - parar o prevenir el daño.

A continuación en el estudio de la actio in inte - grum restitutio, se hace necesario delimitar quien puede soli - citar su aplicación, como un medio para reparar el perjuicio-

sufrido por una de las partes en los contratos. En principio-esta acción se aplica a instancia de la parte perjudicada o de sus herederos ¿ contra quien puede pedirse ? contra la parte interesada en mantener los efectos del acto que implica - una lesión o contra sus herederos. También se solicita contra un tercero, cuando éste se encuentra en posesión de la cosa y se dice que la acción se concede " in rem " .

Por último es posible solicitar la in integrum restitutio, sin especificar contra quien va dirigida la acción,- esto sucede en el caso especial de un menor que pretende ser restituido de una herencia a la cual previamente renunció, si esta herencia se encuentra todavía vacante.

Como única prohibición se establece, que la integrum restitutio, no se invoca por los hijos contra sus padres ni por el cliente contra su patrono.

Merece especial atención la enérgica protección dispensada a los menores de edad por el Pretor, llegando al extremo de condicionar la validez de los actos jurídicos celebrados por éstos, según conviniera a sus intereses. Posteriormente se formularon reglas fijas para su procedencia de la restitutio in integrum; tratándose de un menor, se observaba que el contenido de estas reglas se opone al de las condiciones de ejercicio ya estudiadas, diferentes a los mayores de edad, creando una situación privilegiada para el menor. Las reglas necesarias para la procedencia de la restitutio in in-

tegrum se enuncian en las formas siguientes:

I.- La restitutio se le concedía al menor, a pesar de que el perjuicio no era consecuencia directa del acto, sino más bien surgía por actos posteriores debidos a la inexperiencia o ligereza del menor.

II.- El menor puede solicitar la aplicación de la restitutio, a pesar de existir otro medio para reparar el perjuicio sufrido, por ejemplo: cuando los actos del curador son perjudiciales a los intereses del menor, éste dispone de una acción personal; sin embargo ejercita en su lugar la in integrum restitutio.

III.- A pesar de las ganancias obtenidas por el menor del acto contra el cual pide se le conceda la restitutio, no debe devolver más que el monto de su enriquecimiento en el momento de presentar su demanda.

IV.- El Magistrado únicamente concedía la restitutio al menor si se prueba que el perjuicio es resultado de su ligereza o de su inexperiencia, pues lo contrario hubiera redundado en perjuicio del crédito de los menores.

V.- Tratándose de una solicitud de reparación de un menor contra otro menor, la restitutio in integrum se concedía únicamente en el límite del enriquecimiento alcanzado en el patrimonio del menor causante de la lesión, en el momento de presentarse la demanda en su contra.

Una ventaja más a favor del menor, se refiere al -

plazo continuo de cuatro años, cuya duración se empieza a contar a partir de la fecha en que cumplía 25 años.

Se niega al menor, la restitutio en los siguientes casos:

1.- Si finge fraudulentamente que era mayor de edad en el momento de la celebración del acto causante del perjuicio.

2.- Si al llegar a la mayoría de edad aprueba o ratifica dicho acto.

3.- Por los actos que se han mediado después de obtener la *venia aetatis*, esta expresión designaba un beneficio particular concedido por el Emperador a los menores de 25 años, considerando una exageración la incapacidad legal de los menores en curatela por no haber cumplido esa edad. El Emperador les hacía un exámen y por medio de una rescripto les concedía una especie de mayoría anticipada o dispensa de edad (*venia aetatis*). De esta manera cesaba la curatela permanente, se le quitaba al menor el derecho de solicitar la restitutio in integrum por *infirmis actis*.

Otro beneficio a favor del menor se refiere a las prescripciones, las de corta duración no operaban en su contra, y la *praescriptio longissimi temporis* (de 20 años) le daba tiempo para alcanzar la mayoría de edad.

Además de las reglas examinadas con anterioridad, se le fijan al menor condiciones para obtener el favor del

pretor al concedérsele la restitutio.

Como primera condición se determina que el menor sufre un perjuicio, unicamente cuando se disminuye su patrimonio, o cuando por la misma razón omite hacer una buena adquisición o realizar una ganancia.

El segundo presupuesto que debe llenar el menor es consecuencia del primero, es decir, el perjuicio debe surgir por defecto de edad ainfirmitas aetatis. Por consiguiente, el menor no puede solicitar la restitutio in integrum, si el daño resulta de un caso fortuito.

Clasificación de los casos en los cuales la lesión puede motivar una restitución:

El más frecuente se refiere a la usucapion, cuando el propietario ha sido despojado de su propiedad, y por negligencia no ha opuesto obstáculo alguno, en este caso la restitución tiene por efecto revivir la situación anterior al cambio del estado de derecho. En forma semejante opera la restitución, tratándose de la pérdida de una sucesión pretoriana por no haber adición en el plazo fijado o tratándose de la pérdida de la servidumbre por el no uso.

En materia de obligaciones, es aplicable la restitución a toda clase de contratos que engendran una obligación perjudicial para una de las partes, principalmente se aplica a la compraventa, al arrendamiento y al préstamo unicamente cuando el deudor haya disipado la mayor parte o la totalidad-

de la suma recibida.

Respecto al modo de extinción de las obligaciones, la lesión motiva una restitución al utilizar la novación como un remedio extraordinario, para el caso en que el acreedor considere al crédito menos seguro, o si el deudor resulta insolvente.

A su vez, el deudor puede solicitar la restitución por efectuar el pago de una deuda, sin existir una acción que lo obligara a realizar este acto, y también por la dación de una cosa en pago, si la cosa tiene valor superior al monto de la deuda.

En el Derecho de Familia, se recurre a la restitución, cuando la adrogación resulta perjudicial al adrogado y éste posteriormente reclama su independencia.

Debido a las formas rigurosas que revestía el procedimiento en el Derecho Romano, se hizo necesario en virtud de la equidad, la aplicación de la restitución. Este remedio, se concedía por la falta de presentación de una pieza necesaria en el proceso, o por haber dejado pasar el plazo de la apelación, y por último, para eludir el perjuicio que entraña desobedecer los mandatos del Juez.

Al solicitar la restitución in integrum, contra una sentencia dictada por el mismo Magistrado, esta acción opera de manera de una apelación y se producía un nuevo examen haciendo posible la modificación de la sentencia; a partir del momento en que se solicita la restitución, todo permanece en -

statu quo, inclusive la ejecución de una sentencia definitiva debe suspenderse.

El efecto general de la restitutio, es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la aparición del acto causante del perjuicio.

Si la acción, versaba sobre la restitución de una cosa, el restituido podía pedir inclusive sus frutos y sus accesiones; a su vez él debe devolverle a la parte contraria las ganancias obtenidas con la operación, e indemnizarle por los gastos que hizo legalmente durante su gestión.

La restitución solicitada contra la repudiación de una herencia, produce efectos a todas las personas interesadas en la sucesión.

El Precio en la Compraventa.

El precio desde los clásicos, se consideró elemento esencial de la compraventa (5), diferenciándola de otros contratos (permuta, donación, etc.), por lo cual se exigía que aquél fuera:

a.- En dinero.

b.- Determinado o determinable, ya sea fijando una suma de dinero o bién, estableciendo un criterio que permitiera determinar su cuantía; así, si la venta se hacía " por lo que tengo en mi casa " o por lo que tú compraste " (6). la

venta era válida; pero si el precio se dejaba a la voluntad del comprador, la venta era nula (7) y también lo era, si se convenía que un tercero fijara el precio en el contrato y éste no llegaba a aceptar.

c.- Verdadero, que el precio en el contrato no fuera una manifestación aparente, sino real y exigible; un precio que no había de ser exigido, originaba la nulidad del contrato de compraventa, pero entonces el contrato era válido como donación (8). Los Clásicos, en cuanto al precio, no exigieron más requisitos, sólo hasta la época Justiniana se agrega uno más, que fuera justo.

En la máxima " NATURALITER CONNCESSUM EST QUOD PLURIS SIT MINORIS VENDERE ", encontramos el pensamiento liberal pagano de la época clásica para fijar el precio. El mayor provecho que del negocio se sacara empleando la astucia comercial, era visto como natural y se conocía como dolo bueno; obtenido o sufrido por una de las partes en el contrato (9 y 10).

Los Clásicos dejaron a las partes en posibilidad de perjudicarse en los contratos cuando eran personas capaces y mayores de edad, dándoles la más amplia libertad para fijar el precio (11); pero, en algunos casos consideraron que el derecho debía de intervenir exigiendo un precio justo, por ejemplo: en la enajenación de bienes de la herencia (12); cuando la restitución de la cosa era imposible (13); en la división-

de la cosa común (14), etc., por ser estas operaciones de naturaleza, que no podían quedar a la libre voluntad del individuo, por lo que debía ser estimada la cosa en su justo valor (15). En otros casos que podemos señalar, tratándose de defectos o vicios ocultos de la cosa y de los contratos inominados, el derecho también intervino. Por los defectos o vicios ocultos que hubiera omitido declarar el vendedor y con posterioridad a la venta le fueron descubiertos a la cosa, aunque los hubiera ignorado (16), quedaba responsable el comprador de los mismos, pues se presumía que debía conocerlos (17); para remediar los engaños del vendedor (18) los Ediles Curules crearon en favor del comprador engañado dos acciones: la *actio redhibitoria*, por la cual podía rescindir el contrato, y, la *quanto minoris*, que le permitía exigir la disminución del precio, a su elección podía ejercitar cualquiera de estas acciones (19). En cuanto a los contratos inominados, sabemos que el convenio no reconocido como contrato no tenía fuerza obligatoria, sin embargo, si en cumplimiento de esa convención una de las partes realizaba la prestación y la otra no cumplía lo convenido, aunque no podía demandar la efectividad del convenio, si le era dado exigir la devolución de lo entregado mediante una *actio praescriptis verbis* (20), evitandole así el empobrecimiento (21).

El Precio en el Derecho Postclásico.

En el Derecho Postclásico, hasta principio del siglo VI (d. de C.) encontramos continuidad del criterio liberal de los Clásicos, en cuanto a la fijación del precio. Si bien es cierto, que a Diocleciano se atribuye la institución de la lesión (22), ésta ha sido una consideración errónea, que en la actualidad ya ha sido puesta de manifiesto (23).

En la época de este Emperador (284-305 d. de C.), por la inflación habida, el anhelo popular reclamó la rescisión de los contratos por lesión, pero Diocleciano rechazó la idea decididamente; respecto a ésto, encontramos una Constitución que nos ilustra sobre el rigor con que eran tratados estos casos: " No debe quedar inválida la venta de un fundo solo porque afirmas que lo vendiste por un precio bajo necesitando urgentemente dinero en relación con un cargo público o por apremiante deuda. Absteniendote pues de tales ilícitas peticiones, limitándote a reclamar el precio, si acaso no se haya pagado íntegro, obraras más cuerdamente (24).

Por la influencia del Cristianismo, afirma Biondi " que ya en la época postclásica la ley pretende introducir elementos de proporcionalidad, dejando a un lado el egoísmo; y que la Patrística, desde el siglo IV (d. de C.), puso de manifiesto la existencia del concepto de la lesión, al decir San Ambrosio (340-397) " No es lícito obtener ventaja con daño ajeno (de off. 2,2,13; PL 16, 157) ", y que San Jerónimo (341-420) recuerda que San Pablo en la Epístola a los habitan

tes de Efeso, califica como robo " todas aquellas cosas que - se busquen con daño (Comm ad Eph.7.3; PL 25, 545) " y adaptando la célebre expresión de Cicerón exclama " el Derecho - llevado a sus últimos extremos, es la máxima malicia (ep.1,- 14; PL 22, 330) ". Además, el mismo autor cita el relato siguiente: Los historiadores cuentan, que Valentiniano I ordenó la restitución de la cosa comprada a vil precio por la Emperatriz misma, e inclusive según se dice, la arrojó de la Ciudad (Malala, Chron, Paschale, ad a, 368) " (25).

Es indudable que en el siglo IV (d. de C.), la conciencia popular y la práctica, dieron cabida aquí y allá a la idea de la lesión, pero el Legislador estuvo presto a rechazarla (26); el vendedor, que se desprendió de su bien por un precio vil, no fue oído, porque según le había sido enseñado, antes de la venta debió haber averiguado el precio (27). Aún se mantenía el rigorismo de los siglos anteriores, pero el sentimiento inspirado en la nueva religión, parece haber hecho propicio el medio para que la lesión fuera aceptada y probablemente influyó en el ánimo del Emperador, para resolver casos aislados de notoria desproporción de las prestaciones, como el que relatan los historiadores, es decir, la lesión exagerada.

Derecho Justiniano.

En el siglo VI (d. de C.), en resoluciones conte-

nidas en dos Constituciones de Diocleciano (28), las que en su origen seguramente contestaban rechazando una demanda por el bajo precio, Justiniano puso en vigor la lesión interpolando el concepto, con el texto siguiente: " Los emperadores Diocleciano y Máximo Augustos, a Lupo.- Si tú o tu padre hubiese vendido por un menor una cosa de precio mayor, es humano, o que, restituyendo tú el precio a los compradores, recobras el fundo vendido, mediante la autoridad del Juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que le falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiese pagado ni la mitad del verdadero precio. Los mismos Emperadores Augustos y Cesares, a Evodia.- Si con tu voluntad vendió tu hijo un fundo tuyo, se debe probar el dolo por la astucia y las acechanzas del comprador, o se debe demostrar miedo de muerte o inminente tormento corporal para que no se tenga por válida la venta. Porque si, a la verdad, hubieses pensado sobre la esencia del contrato de compraventa, y que persiguiendo el comprador su deseo de comprar por menos, y el vendedor más caro, llegan a este contrato, y que con dificultad después de muchas contiendas rebajando paulatinamente el vendedor de lo que había pedido, y añadiendo el comprador a lo que había ofrecido, consienten en cierto precio, varias ciertamente, que ni la buena fé que ampara a la convención de la compra y de la venta, permite, ni razón alguna concede, que por ésto se rescinda el contrato terminado por el consenti-

miento, o desde luego, o después de la discusión del precio; - a no ser que haya dado menos de la mitad del justo precio, - que había sido al tiempo de la venta, dediéndosele reservar - al comprador la elección ya concedida " (28).

De esta suerte, al figura de la lesión resultó con-
matices propios que la diferenciaban totalmente de los vicios
del consentimiento. Es principio, opina Biondi, " nace encami-
nado a proteger a los pobres, los cuales eran obligados con -
frecuencia a vender en favor de los ricos "; M. Ortolan nos -
dice "... Aunque los textos del Derecho Romano no lo indiquen
que el solo contrato de venta, y en este contrato el vendedor
solo. ofrecen una mayor consideración, que no se encuentra en
ninguna otra parte, a saber, la posibilidad de que la miseria
y la necesidad de dinero haya impulsado al vendedor a desha-
cerse por cualquier precio de su cosa " (30). Es probable que
los aspectos subjetivos que estos autores nos comunican, ha -
yan motivado que el Legislador acudiera en auxilio de la par-
te vendedora, la que ciertamente al desprenderse de sus bie-
nes por un precio bajo, resultabá más perjudicada que el com-
prador que a precio alto hizo la adquisición. Esas probabili-
dades ahí quedan, lo cierto es que el concepto de la lesión -
quedó despojado del elemento subjetivo, exclusivamente concre-
tado en la apreciación de la desproporción enorme entre el -
precio pagado y el valor de la cosa, siendo aquél menor a la
mitad de éste. Aquí no se trata de dolo, porque no hay erro -

res provocados o engaños; no es intimidación, pues no hay violencia física o psicológica; y el consentimiento se otorgó sabiendo que la cosa valía más y se aceptó un precio bajo, por lo cual tampoco hay error (31).

Este beneficio se concedió al vendedor y únicamente en el contrato de compraventa de bienes inmuebles, en consideración a que en este contrato no era el comprador el que resentía el perjuicio, porque aún con precios altos llegaba a resultados satisfactorios debido al aumento constante del valor de la propiedad inmueble; la víctima, era el vendedor, quien entregaba bienes reales a cambio de un precio bajo que veía desvanecerse haciéndole sentir lo injusto de la operación (32). El comprador podía optar, por pagar el suplemento del precio o aceptar la rescisión del contrato, devolviendo la cosa y recibiendo el precio que pagó. Este trato para el comprador, no era injusto, pues ya hemos visto que cuando resultaba engañado por los defectos o vicios de la cosa, disponía de la actio redhibitoria y de la quanto minoris, que esencialmente le fueron concedidos para evitarle perjuicios.

De lo que hasta ahora hemos expuesto, podemos concluir: El Derecho Romano, solo en protección de los menores de veinticinco años, por su inexperiencia en los negocios, toma en cuenta la lesión, a través de la restitutio in integrum, por cuanto a las personas mayores capaces de obligarse, sostuvo un criterio liberal que impidió que la figura tuviera lu -

gar.

El principio lo encontramos hasta la época de Justi
miano, de carácter netamente objetivo, ajeno a los vicios del
consentimiento; es la desproporción en las prestaciones lo
que determina la lesión, por ello, debemos considerarla como
vicio del contrato. Quedó restringida a la venta de inmuebles
y en favor del vendedor únicamente.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .

- (1).- SCIALOJA, VITTORIO. Procedimiento Civil Romano. Editorial Anónima Romana. Milano. Roma. 1936. Pág. 350.
- (2).- SAVIGNY, FEDERICO CARLOS. Sistema de Derecho Romano - Actual. Tomo II. Editorial Bei Deit an Compani. - Berlin 1840. Pág. 26.
- (3).- MAYNZ, CHARLES. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Dott A. Giuffre Editore. Milano 1945. Pág. 654.
- (4).- SCIALOJA, VITTORIO. Idem.
- (5).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Digesto. Libro-4. Título 1, Ley 2, Edición en Castellano y Latín. Madrid 1872.
- (6).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.18.1. 7.1.
- (7).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.18.1 36.1.
- (8).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.18.1 38.
- (9).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. Pomponio. D.4.4.16.4.
- (10).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. Paulo-D.19.2.22.3.
- (11).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. Paulo-D.25.2.9.
- (12).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.8.5. 1.
- (13).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.5.3. 20.2..
- (14).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.10.3. 10.2.
- (15).- BIONDI, BIONDO. Il Diritto Romano Cristiano. A. Giuffre Editore. Milano 1952-1954.

- (16).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.21.1
4.6.
- (17).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.21.1
1.1.2.
- (18).- RODRIGUEZ FONSECA, AGUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.21.1
1.1.1.
- (19).- P. Jors, W. Kunkel. Derecho Privado Romano. Editorial
Labor 1937. Pág. 333 n. 144.
- (20).- RODRIGUEZ FONSECA, AFUSTIN BARTOLOME. Ob. Cit. D.2.14
7.2.
- (21).- P. Jors, W. Kunkel. Ob. Cit. Pág. 347 n. 152.
- (22).- KRIEGEL, HERMAN y OSENBRUGGEN. Código Justiniano. C.4
44.2 y 8. Con notas de referencia de Don Idelfonso
L. Garcia del Corral. Edición en Castellano y La -
tín traducido, Barcelona 1892.
- (23).- ERNEST LEVY, HERMAN BOHLAUS NACHFOLGER. Derecho Vul -
gar en la Roma Occidental. Weimar 1956. Pág. 209 -
n. 88.
- (24).- KRIEGEL, HERMAN y OSENBRUGGEN. Ob. cit. C.4.44.1e.
- (25).- BIONDI, BIONDO. Ob. cit.
- (26).- KRIEGEL, HERMAN y OSENBRUGGEN. Ob. cit. C.T.3.9,1.4 y
7.
- (27).- KRIEGEL, HERMAN y OSENBRUGGEN. Ob. cit. C.4.44.2 y C.
4.44.8
- (28).- KRIEGEL, HERMAN y OSENBRUGGEN. Ob. cit. C.4.44.15.
- (29).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Derecho Romano Privado. Edición Editorial Esfinge, S.A. México 1965. -
Pág. 340, Nota 72.
- (30).- ORTOLAN, M. Explicación Histórica de la Instituciones
del Emperador Justiniano. Tomo II. Edición en Cas-
tellano. Madrid 1884. Pág. 320-321.
- (31).- MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Ob. cit. Nota 178.
- (32).- ERNEST LEVY, HERMAN BOHLAUS NACHFLOGER. Ob. cit. pág.
209. No. 88.

C A P I T U L O S E G U N D O

II.- LA LESION EN EL DERECHO COMPARADO.- a).- Derecho Canónico.- b).- Derecho Español.- c).- Derecho Francés.- d).- Derecho Alemán.- e).- Derecho Suizo.- f).- Derecho Soviético. - g).- Derecho Italiano.- h).- Derecho Argentino.

a).- Derecho Canónico.

Bajo la influencia de la idea moral de la justicia-commutativa, los Canonistas se preocuparon vivamente del problema jurídico de la lesión. La iglesia, en la Edad Media, reanueva su lucha contra la usura y sus doctores proclaman que la equidad impone igualdad en el contrato (1). A efecto de impedir la elaboración de la Doctrina del Justo Precio.

Podemos decir que excepcionalmente tenían como justo el precio superior a lo que la cosa realmente valía. Esto sucedía cuando al desprenderse de la cosa el vendedor no estaba interesado en la operación y le resultaba en cierto modo perjudicial esa convención, la cual era de utilidad únicamente al comprador cuya necesidad de poseer la cosa era satisfecha, por lo que en compensación del quebranto ocasionado al vendedor, el comprador debía pagar más del valor de la cosa. Pero la regla general que había de observarse en la contratación, estaba fijada por la equivalencia entre lo dado y lo recibido para determinar el precio justo; pues se partía de la base de que el contrato estaba instituido para común utilidad

de las partes y presumiendo la misma voluntad de no perder en el trato, no debía ser más gravoso para uno que para otro, - cuando así resultaba la convención, era por haber sido engañado alguno o inducido a aceptar un contrato que le perjudicaba, por no corresponder el precio al valor de la cosa. Las ventajas proporcionadas por el contrato, así obtenidas eran consideradas como fraude (2).

Las ideas anteriores fueron desarrolladas en relación a la compraventa, pero debemos tenerlas por válidas para todos los contratos commutativos (3), en los que por razón de su naturaleza debe existir la equivalencia de las prestaciones y de ellas se desprende que el dolo con que procede uno de los contratantes, es lo que viene a determinar la lesión que el otro sufre, por lo cual la consideraban como fraude.

En el *Córpus Iuris Canonice* (4) al instituirse la lesión, se adoptó la corriente subjetiva; sólo que la imperfección en el consentimiento se estimó provocada por el error de la víctima, quien al contratar pensó recibir prestaciones equivalentes a las que dió. Fundándose sobre ese defecto del consentimiento, se le admite hacerse restituir rescindiendo el contrato (5). De ello se ocupa el Canon 1684.2, en estos términos: " Puede ejercitar esta misma acción dentro de los dos años aquél que por error ha sufrido en algún contrato un daño grave superior a la mitad del valor de la cosa " .

De esta manera los Canonistas aceptan la lesión no-

en sí misma objetivamente considerada sino como reveladora de un vicio de la voluntad en el contrato. La antigua teoría -- Francesa que adoptó esta tesis, la explica como sigue: "... hay imperfección en el consentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido dar lo que ha dado en el contrato, - sino en la falsa suposición de que lo que ella recibe a cam - bio, vale tanto como lo que ha dado; pues estaba en disposi - ción de no dar la cosa; si hubiese sabido que lo que por ella recibía valía menos " (6). De esta manera, la lesión presume la existencia de error de la víctima y el perjuicio mayor de la mitad del justo precio da derecho a ejercitar la acción - de rescisión; si éste es menor, entonces tiene lugar la " reg titutio in integrum "; Canon 1687.1: " Los menores y los que gozan el derecho de menores, si son gravemente perjudicados, así como también sus herederos y sucesores, tienen, además de los otros remedios ordinarios, el extraordinario de restitución in integrum, a fin de obtener la reparación de un perjuicio producido por un negocio o acto válido rescindible ". Canon 1687.2: " Este beneficio se concede también a los mayores que no puedan utilizar la acción rescisoria ni otro remedio - ordinario, si prueban que tienen causa justa y que la lesión no se debe a culpa suya " .

La restitución in integrum, tratándose de los menores viene a hacer el remedio más eficaz para destruir el negocio jurídico celebrado y que les sea perjudicial, por que aún

cuando pueden prevalerse también de los otros remedios ordinarios, sin embargo, de acuerdo con el Canon 1687, el perjuicio objetivamente considerado acarreará la solución del contrato; pueden existir errores o no, pero basta la desproporción para hacer ineficáz el contrato. Los Canonistas aquí se apartan de la corriente subjetiva, la cual siguen siempre que se trate de personas mayores, para fundamentar la lesión.

En estricto sentido, entre la rescisión y la restitución in integrum, no existe más diferencias que la del término de ejercicio, para una es de dos años y para la otra de cuatro y la cuantía del perjuicio que determina el uso de uno u otro medio procesal, ya que cualquiera de ellos deshace el contrato.

Por otra parte, dado los términos de las disposiciones citadas, el vicio de la lesión tenía lugar en todos los contratos conmutativos -el de donación y los aleatorios por su naturaleza quedan fuera de su alcance- se instituyen beneficio de cualquiera de los contratantes, pero sólo el que por su debilidad sufría el perjuicio podía valerse de él. En este aspecto el Derecho Canónico aventaja al Derecho Romano que instituyó el vicio de la lesión únicamente en favor del vendedor y sólo en el contrato de compraventa de inmuebles, contemplado objetivamente.

Por lo que llegamos a la conclusión de que en el Derecho Canónico, la lesión es un vicio del consentimiento, de-

terminado por error; su existencia no invalida el contrato pero lo hace rescindible; el término de ejercicio de la acción está sujeto a prescripción; tiene lugar en todos los contratos conmutativos; uno u otro de los contratantes que sufra el perjuicio tiene derecho a rescindir el contrato. En esta Legislación, es por primera vez que se dá fundamentación subjetiva a la lesión, apartándose del Derecho Romano y teniéndola como vicio del consentimiento.

b).- Derecho Español.

Se colige de las fuentes de derecho español, que la aceptación de la lesión se hizo hasta época tardía, toda vez que es el Fuero Real el primer ordenamiento que la instituye; la legislación anterior, tuvo como principal fuente de inspiración al Derecho Romano Prejustiniano y seguramente eso determinó que la figura fuera rechazada.

Expondré en orden cronológico el criterio que sobre la lesión a través del tiempo tuvo el Derecho Positivo Español. Para ello nos serviremos de los ordenamientos legales que en la Península tuvieron aplicación territorial (7).

EL FUERO JUZGO. " Si algún home algunas cosas, o tierras, o vinnas, o ciervos, o animalias, o otras cosas, non deve por ende desfazer la vendición, por que diz que lo vendió por poco " Ley VII, tit. IV, Lib. V. Es notoria la influencia del Derecho Romano Prejustiniano, en el cual, el legislador-

visigodo se inspiró, para hacer el Liber Judiciorum o Fuero - Juzgo, como mejor se conoce y en el que se contiene la Ley es crita más antigua de la Península. Rigió desde fines del si - glo VII o principios del VIII (d. de C.) y aún después de - publicado el Fuero Real (siglo XIII d. de C.) siguió como - Fuero Municipal; y en consecuencia, en el lapso de su vigen - cia, es obvio que se mantuviera el rechazo de la lesión.

EL FUERO REAL. " Ningún home non puede desfacer ven - dida que faga, por decir que vendió mal su cosa, maguer que - sea verdad, fuera ende si la cosa valía cuando la vendió más - de dos tantos por quanto la dió; ca por tal razón bien debe - desfacer toda la vendida, si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según que valía; ca en poder es del compra - dor de desfacer la vendida, o de dar el precio fecho, é de te - ner lo que compró ": Ley V, Tít. X, Lib. III. Es natural que - este ordenamiento se ocupara de la lesión, porque como sabe - mos, en los países europeos de Occidente, en el siglo XIII - se inicia el fenómeno de recepción del Derecho Romano. No fué el Clásico sino el Justiniano el que dejó sentir su influen - cia y no es extraño encontrar la institución en éste y en los subsecuentes ordenamientos peninsulares, con excepción del ca - so que por su propia naturaleza, se contempla en las Leyes de Estilo.

LEYES DE ESTILO. Ley CCXX. " Que la Ley del engaño - en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas -

en almonedas, no la ley del tanto por tanto. Otrosi, es á saber, que en las vendidas que se facen por las almonedas, tanto vale la cosa, quanto puede ser vendida, y no se puede desfacer la vendida por menos de la mitad del derecho precio, ni los parientes más cercanos no pueden sacar la cosa vendida en almoneda por mandato de Alcalde, ó del cogedor, o del entregador, manguer hasta los nueve días que pode el fuero quiera - dar el comprador lo que costó; más quando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto, débelo dar ante el que la mando por abolengo, y la quisiere sacar de la almoneda, que no otro extraño. Es si el Alcalde mandó vender alguna cosa y es fallada después que la vendió el Alcalde sin derecho, si el comprador la tuvo año, y día en faz, y en paz, no se desharála vendida: más el Alcalde sera tenido al dueño, y al menoscabo que recibio aquel cuyos eran los bienes ". Esta ley se refiere a las ventas hechas en pública almoneda y es lógico que no permita que se rescindan por lesión.

LAS SIETE PARTIDAS. " Por miedo, o por fuerza comprando, o vendiendo algun ome alguna cosa, non deve valer; ante dezimos, que deve ser desfecha la compra, si fuer provado, que la fuerza, o el miedo fue atae, que lo ocio de fazer manguer le pesasse. E como quien que la vendida fuésse fecha por jura, o por peño o por fiadura, o por pena que fuesse y puesta, non debe valer. Ca despues de la vendida, o la compra que es el principal, non vale, non deuen valer las otras cosas que fuessen puesta por razón della. Otrosi dezimos, que se -

puede desfacer la vendida que fué fecha por menos de la mey -
tad del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la-
fizieron. E si el vendedor esto pudiera prouar puede demandar
al comprador, que cumpla sobre aquelló que auia dado por ella,
tanto quanto la cosa entonce podría valer segund derecho. E -
si esto non quisiere fazer el comprador deue desamparar la co -
sa al vendedor, e recibir del el precio que auia dado por -
ella. E por menor del derecho precio podría ser que fecha la -
vendida, quando de la cosa que vale diez marauedies, fué fe -
cha por menos de cinco marauedies. Otro si dezimos, que si el
comprador pudiere prouar, que dió por la cosa más de la mey -
tad del derecho, que pudiera valer en aquella sazón que la -
compró, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe -
el precio, tanto quanto es aquello que demás dió. E esto se -
ría, como si la cosa que valiese diez marauedies, que diese -
por ella más de quince. Esto dezimos marauedies, que diese -
por ella más de quince. Esto dezimos que puede fazer, e deman -
dar el vendedor, o el comprador, non seyendo la cosa que se -
vendió perdida, nin, muerta, nin mucho empeorada; ca si algu -
na de estas cosas le acaesciesse, non podría despues facer -
tal demanda, Otrosi dezimos, que si el comprador, o el vende -
dor, jurare, quando fiziere la compra o la vendida, que ma -
guer la cosa valieze más o menos, que nunca pudiese demandar,
que fuesse desatada la vendida; si fuera mayor de 14 años el -
que vendió, quando la jura fizo, deue ser guardada la jura; e

non se puede desatar entonce la compra, nin la vendida, por -
tal razón. Más si fuese menor de 14 años, non valdría la jura
e desatarse ya la compra o la vendida tambien como sin non -
quiesse jurado " Ley LVI, Tit. V. Part. V.

ORDENAMIENTO DE ALCALA. " Si el vendedor, ó compra-
dor de la cosa dixiere que fue engannado en más de la meytad-
del derecho precio, asi como el vendedor dixiere, que lo que-
valía dies, vendió por menos de cinco, ó el comprador dixiere,
que lo que valía dies, que dio por ello más de quinze: manda-
mos que el comprador sea tenuto a cumplir el derecho precio -
que valia la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornándole el -
vendedor el precio que recibio, é el vendedor debe tornar al-
comprador lo que más recibio de la meytad del derecho precio,
ó de tomar la cosa que vendió, é tomar el precio que recibió.
El ezo mesmo queremos que se guarde en las rentas, é en los -
cambios, é en los otros contratos semejantes, é que alla lo -
gar esta ley en los contratos sobre dichos aunque sean fechos
por almoneda, é del día que fueren fechos fasta quatro annos,
é non después " Ley Univa, Tit. XVII.

NOVISIMA RECOPIACION. " Si el vendedor o comprador
de la cosa dixiere, que fué engañado en más de la mitad del -
precio justo, ,asi como si el vendedor dixiere, que lo que va-
lió diez vendió por menos de cinco marauedis, o el comprador-
dixiere, que lo que valió diez dió por ello más de queince; -
mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio de-

recho que valía la cosa al tiempo que fué comprada, o de la -
dexar el vendedor debe tornar al comprador lo demás del dere-
cho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y to-
mar el precio que recibió y esto mismo debe ser guardado en -
las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semeja-
bles y que haus lugar esta ley en todos los contratos sobre -
dichos aunque se haga por almoneda del día que fueron hechos-
fasta en quatro años, y no después. Y mandamos que esta ley -
se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hicie
re contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apre-
miados compradores para la compra, y fueren vendidos por apre-
ciadores y publicamente, que en tal caso, aunque haya engaño-
de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley "

Ley II, Tit. I, Lib. X.

Asi vemos que en un principio el Derecho Español, -
en el Fuero Juzgo sostuvo un criterio liberal en la contrata-
ción. Varios siglos después en los mismos términos del Dere-
Justiniano, pero concediendo al vendedor la opción de rescin-
dir el contrato o pedir el suplemento del precio, es instituí
da la lesión al publicarse el Fuero Real; y luego en las Le -
yes de Estilo, se declara que no tendra lugar en las ventas -
hechas en almoneda, siguiendo hasta aquí al Derecho Romano. -
En las Siete Partidas, se apartan del concepto puramente obje-
tivo que a la figura dió el Derecho Romano y se acogen a la -
corriente subjetiva iniciada por el Derecho Canónico; también

consideran a la lesión como proveniente de error, explicando de la manera siguiente: " Hay también error cuando alguno de los contratantes es perjudicado en más de la mitad del justo precio, como si uno vende por menos de cinco la cosa que luego se vé vale diez o más, o si uno compra por más de quince lo que resulta no valer más de diez (8); Pothier, aborda el problema y concluye que la lesión se produce por error, porque el perjudicado cree recibir tanto como dá, no siendo así, de tal manera que hay imperfección del consentimiento por error.

En las Siete Partidas sólo en la compraventa tiene lugar la lesión, siendo aquélla de muebles o inmuebles, y el vendedor o comprador que en su caso resulten perjudicados quedan facultados para demandar la rescisión del contrato, o el suplemento del precio cuando se trate del vendedor, para quien el perjuicio debe ser mayor de la mitad del valor de la cosa. Y cuando del comprador se trate, el perjuicio se fija también en la misma tasa y puede optar por rescindir el contrato o pedir la disminución del precio en lo que más dió. Además, para que las acciones puedan prosperar, la cosa debe estar en las mismas condiciones en que se entregó, porque si ésta se perdió, murió, redujo, o ha sido empeorada no se tendrá tal acción; asimismo, cuando las partes sean mayores de 14 años, capaces y hayan hecho renuncia de la lesión, no podrán proponer demanda. Esto último sobre todo es lógico, por-

que si el contratante sabe que está recibiendo menos del valor y así consiente el contrato, no hay error, la voluntad concurre perfecta.

La particularidad que encontramos, en el Ordenamiento de Alcalá, es la de extender el vicio de la lesión a todos los contratos conmutativos, por lo demás está en los mismos términos de las Siete Partidas. Asimismo la Novísima Recopilación reproduce los términos del Ordenamiento de Alcalá, pero exceptúa su aplicación a los casos de ejecución forzada en los que haya intervenido peritos valuadores; y también, como la Ley anterior, fija el plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción.

En el Proyecto del Código Civil Español del año de 1851, casi por completo desapareció la institución, al establecer en su artículo 1164 que: " Ninguna obligación o convenio se rescinde por lesión, aunque sea enormísima, sino en los casos del artículo siguiente ". Ahora bien, las obligaciones que podían rescindirse, según el artículo 1165 no entrañan lesión y el Proyecto referido todavía abunda en su artículo 1169, disponiendo que para la rescisión por lesión basta que por virtud del contrato se haya perjudicado en la cuarta parte del valor de los bienes. El Código vigente adoptó el anterior sistema, repitiendo la norma en su artículo 1291, declarando rescindibles los contratos celebrados por el Tutor sin autorización del Consejo de Familia, en los cuales su repre -

sentado haya sufrido un perjuicio estimado en la cuarta parte del valor de las cosas; y, el celebrado en representación del ausente cuando haya sufrido perjuicio en la proporción antes-indicada.

Por lo que concluimos que el Derecho Español en un principio siguió al Derecho Romano Clásico, después al Justiniano, pero dando opción al vendedor para rescindir el contrato o demandar el suplemento del precio. Y terminó adoptando la corriente subjetiva del Derecho Canónico; pero salvó las excepciones que cita y que en sentido estricto son causas de fraude, por completo eliminó la lesión.

c).- Derecho Francés.

En el Derecho Francés antiguo, se dejó sentir la influencia de las corrientes romanas y canónicas en la aplicación de la lesión.

Domat sólo la reconoce en la venta de inmuebles en los términos en que la regla romana la consintió. Pothier cuyas ideas cité en la parte del Derecho Canónico, justificó la lesión extendiéndola a todos los contratos comutativos (9). Esas tendencias del Derecho Antiguo Francés, fueron abolidas por el Derecho Intermediario, al triunfo de la Revolución y de las ideas liberales apoyadas en las doctrinas de los economistas del siglo XVIII, que exigían el respeto de la voluntad individual y en consecuencia, una libertad con

tractual, terminaron por eliminar del plano legal a la lesión (10), sin embargo, aunque en forma muy excepcional, después fue reestablecida en el Código Napoleón.

Este Código volvió a la tradición romana. En el artículo 1118 declara: " La lesión no vicia las convenciones si no en ciertos contratos o respecto de ciertas personas ". El campo de aplicación de este precepto está limitado a casos expresamente previstos. Analizando el artículo que acabamos de transcribir nos encontramos que la interpretación que debemos dar a la expresión " determinadas personas ", se refiere a toda lesión sufrida por un menor, concediéndole a éste la restitución en cualquier contrato establecida en el artículo 1305: " La simple lesión dá lugar a la rescisión en favor del menor no emancipado contra toda clase de convenios, y en favor del menor emancipado, contra todos los convenios que pasen los límites de su capacidad "; y la interpretación que debemos dar a la expresión " ciertos contratos ", la relacionamos con el artículo 1313: " No gozan del beneficio de la restitución los mayores de edad, por causa de lesión, más que en los casos y bajo las condiciones expresadas en el presente Código ". Estos son cuatro, a saber: La compraventa, la aceptación de la herencia, la sociedad y la partición.

LA COMPRAVENTA. La rescisión por lesión, en materia de venta, la encontramos reglamentada en el Código citado de los artículos 1674 al 1684 y de la lectura de estos artículos

podemos llegar a las conclusiones siguientes:

En primer lugar observamos que la acción de rescisión se concede al vendedor y nunca al comprador; el objeto de la venta debe ser un bien inmueble; y es necesario que el vendedor haya sido lesionado en más de siete duodécimas partes del precio del inmueble.

Es de hacer notar que el Derecho que se concede al vendedor para solicitar la rescisión es irrenunciable. Por lo que se refiere al comprador el único derecho que se le concede es el de que, en caso de admitirse la rescisión puede devolver la cosa reintegrándosele el precio que había pagado, o puede quedarse en el inmueble pagando lo que falte para completar su justo valor, con reducción de un diez por ciento.

El procedimiento que debe seguirse para apreciar si es que verdaderamente ha habido lesión es más de siete dozeavos, consiste en valorar el inmueble según su estado y valor, precisamente en el momento de la venta, valoración que debe llevar a cabo tres peritos, los cuales darán únicamente un só lo parecer con mayoría de votos y firmarán un sólo y común ex pediente.

No podrá admitirse prueba de lesión más que en juicio y a condición de que los hechos expuestos sean bastantes graves y verosímiles para presumirla. Por último, la acción para pedir la rescisión por lesión prescribe después de dos años, contados desde el día en que se efectuó la venta. La

sentencia que declaró la restitución tiene efectos retroactivos.

ACEPTACION DE LA HERENCIA. Un caso especial de nulidad por causa de lesión, es aquél que establece el artículo 783 del Código en cita, por virtud del cual cuando la sucesión se ha disminuído en más de la mitad debido a la aparición de un testamento desconocido en el momento de la aceptación, se permite al heredero solicitar la nulidad de la aceptación que ha hecho.

SOCIEDAD. De acuerdo con el artículo 1855, todo convenio que conceda a uno de los asociados todas las ganancias o lo libere de cualquier contribución a las pérdidas, será nulo. Este artículo no precisa con claridad si la nulidad alcanza únicamente a la Cláusula leonina o a la Sociedad misma.

PARTICION. El coheredero que no haya recibido al menos las tres cuartas partes de la porción hereditaria que le corresponda, puede rescindir la convención, argumentando que existió lesión. Se debe estimar a los objetos según el valor que tenían al tiempo de efectuarse la partición.

Aquél que haya sido demandado por esa acción de rescisión, puede evitar que prospere ésta o que se efectúe una nueva partición, entregando al demandante en dinero o en enseres, el suplemento de su porción hereditaria.

En virtud de que el capítulo respectivo del Código guarda silencio acerca del tiempo en que prescribe la acción-

de rescisión por causa de lesión en las particiones, rige el artículo 1304, que a la letra dice: " En todos los casos en que la acción de nulidad y rescisión de un convenio no está limitada a menor tiempo por una ley particular, la acción dura diez años " .

Referente a la lesión, después del Código Napoleón, el Legislador Francés ha dictado varias leyes que han extendido la aplicación de la lesión a otros casos distintos a los ya referidos y de los cuales hemos tratado. La Ley de 8 de junio de 1907, en caso de lesión de más de un cuarto en el contrato de venta de forrajes y sustancias destinadas a la alimentación de animales, concede al comprador -agricultor poco experimentado en cuaciones químicas- una acción de reducción del precio y de pago de daños y perjuicios; La ley de 18 de marzo de 1937, extendió esa disposición a las ventas de semillas y plantas, teniendo así lugar la lesión en los contratos de compraventa sobre muebles. Otro caso más de lesión, es contemplado por la Ley de 29 de abril de 1916 en el contrato de asistencia o de salvamento realizado en el momento y bajo la influencia de peligro (11), y da lugar a la nulidad y modificación de la convención, si hay violencia demostrada. Por otra parte, la Jurisprudencia ha facultado a los Tribunales para revisar y reducir en su caso, la remuneración y honorarios estipulados por los médicos, abogados, procuradores, notarios, arquitectos, etc., por causa de lesión, protegiendo -

de esa manera a la clientela contra la valoración excesiva de los servicios técnicos, cuya estimación exacta de ellos les es difícil hacer.

La intervención del Legislador y de la Jurisprudencia para lograr una justicia contractual en los casos que no están comprendidos en el Código Civil Francés, no se agotan en los ejemplos citados, pero creemos que en ellos se pone de manifiesto la deficiencia del sistema casuístico, que por otra parte es de orden puramente objetivo, que es el que adopto el Código Napoleón respecto de la lesión.

La Jurisprudencia Francesa inició un criterio subje tivista que después quedó introducido en la Ley del 29 de abril de 1916 relativa al contrato de salvamento marítimo y permitió declarar nulo el contrato que fuera lesivo, con base en la violencia, pues presume que la contratación se llevó a cabo bajo una coacción moral resultante del estado de peligro en que se hallaba al contratar (12). Ese criterio no se ha ma nifestado más en el Derecho Positivo Francés, pero sí en un proyecto de Ley que fué presentado el 20 de junio de 1920 por Guibal y Dupín, cuyo objeto era agregar al artículo 1118 del Código Civil un párrafo que permitía anular el contrato en el caso de que la desproporción enorme de las obligaciones, haya sido determinada por la explotación del apremio, de la ligere za o de la inexperiencia del lesionado, pues la dicción pretendida es del tenor siguiente: " La lesión es una causa de -

rescisión de las convenciones cuando la desproporción entre las obligaciones que de ellas resulte es enorme, y ha sido motivada por la explotación de la penuria, de la ligereza y de la inexperiencia del lesionado " (13). Desde luego que los términos son más extensos que los previstos en el Código Napoleón, pero claramente se deja sentir la corriente subjetiva y además, que ese proyecto está inspirado en la Legislación Alemana y Suiza; asimismo, el proyecto del Código Franco-Italiano de 1942 participa de la misma corriente de inspiración. La Doctrina (14) aunque reconoce el punto de vista objetivo que el Legislador francés imprimió a la lesión, sin embargo, el vicio no lo contempla desde el mismo plano y se pronuncia declarando: "...el propietario de un inmueble que consiente la venta del mismo a bajo precio, o bien se ha encontrado constreñido por la necesidad (vicio de violencia) o ha sido engañado por el comprador (vicio de error) acerca del valor del inmueble; de tal manera que, como contratante cuyo consentimiento se haya viciado, puede pedir la nulidad relativa del contrato (15).

d).- Derecho Alemán.

El Legislador Alemán, en la fundamentación del vicio de la lesión, partió de un punto de vista totalmente diferente al que las otras legislaciones le habían dado; a continuación veremos la disposición del Código Civil Alemán que de

la lesión se ocupa y la Doctrina elaborada en torno al precepto que a ella se refiere.

El artículo 138 del Código Civil Alemán dispone: -
" Un negocio jurídico que atente contra las buenas costumbres, es nulo. Es en especial nulo un negocio jurídico, por el cual alguien explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, se haga prometer o se procure para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, unas ventajas patrimoniales que sobrepasen de tal forma el valor de la prestación, - que según las circunstancias estén en manifiesta desproporción con dicha prestación " .

En la hipótesis del artículo 138 referido, el negocio jurídico lesivo, es declarado contrario a las buenas costumbres y por esa razón, es nulo. Los negocios de esta clase se presentan, cuando abusando del estado de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de una de las partes, la otra consigue para sí o para un tercero un beneficio económico que según las circunstancias se manifiesta en una evidente desproporción entre las prestaciones (16).

" Las condiciones de la nulidad son: pués, de dos especies: Un elemento puramente objetivo, que consiste en la desproporción de los equivalentes, la cual no se fija a priori - según una desproporción matemática, sino que debe ser tal que ofenda las costumbres, lo que es la aplicación pura y simple del principio general del artículo 138 citado, después un ele

mento subjetivo, que es el hecho de una explotación del individuo que ha sufrido la lesión. Y por ella es preciso entender, no al hecho de parte de la víctima de la lesión de haber sufrido una presión a la que su voluntad no ha resistido, lo que sería un punto de vista susceptible de entrar en los vicios del consentimiento, sino el hecho, enteramente diferente de la otra parte, de haber sacado partido de un estado de falta de inteligencia o de miseria de aquel con quien contrató. No se trata, pues, de un vicio del consentimiento, sino de un acto inmoral del contratante en provecho de quien existe la desproporción de los equivalentes " (17).

La Doctrina y Jurisprudencia Alemana (18), buscan en la disposición de la Ley sobre la violación de las buenas costumbres, la justificación formal para imponer un límite a la voluntad negocial cuando ésta entraña una vinculación excesiva de las partes; y tratándose de contratos onerosos justifican ampliamente la aplicación de la parte segunda del artículo 138, " especialmente en el mutuo, cuando se concede en condiciones demasiado duras, la compra y la venta, por un precio demasiado bajo o demasiado alto; la locación, por ejemplo de viviendas, muebles; por alquiler excesivo, la locación de obra o de servicios, por un sueldo insuficiente; el contrato de sociedad, cuando a un socio se le promete una ganancia mínima en comparación con su aporte. La desproporción entre ambas prestaciones debe juzgarse con arreglo a la época en que-

se concluye el contrato; el contrato conserva su carácter de usuario, aunque por circunstancias imprevistas la desproporción económica deje de tener importancia. La explotación debe concebirse como un consciente aprovechamiento del estado de necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia; no es necesario que exista también una voluntad, por ejemplo, dirigida a perjudicar a la parte contraria. La explotación de un estado de necesidad puede coincidir con el factum de la intimidación ilícita; lo cual sucede cuando el agente crea él mismo al estado de necesidad para inducir a la persona contraria a concluir el contrato. o cuando para forzar el contrato, niega a la parte contraria, que se haya en estado de necesidad, una prestación que le ayudaría y que él le debe. Con frecuencia - pero no siempre, la explotación de la inexperiencia, corresponde al factum de el dolo, en ambos casos la impugnación - que se basa en el artículo 123 está excluida, ya que a raíz - de la desproporción entre las proporciones el negocio jurídico entra en la disposición del artículo 138 y es, por tanto, - nulo " (19).

e).- Derecho Suizo.

Con una terminología similar a la de la Legislación Alemana, el Código Civil Suizo en su artículo 21 estableció la lesión en los términos siguientes: " En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida por una parte y la -

contraprestación de la otra, la parte perjudicada puede, en el término de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiere sido determinada por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El término del año empieza a contarse desde la conclusión del contrato " .

Tuhr, interpreta el sentido del vocablo " gene " - (penuria), empleado en el Código Suizo, diciendo: " La penuria no es invariablemente de naturaleza económica; puede depender también de necesidades personales y apremiantes de otro género... " " La penuria puede afectar al contratante personalmente o a una persona de su familia o intimidad " (20).

Por Ligereza debemos entender la indicación de que ha habido falta de reflexión o meditación del sujeto.

Como vimos anteriormente, en el Derecho Alemán se considera a la lesión como un acto ilícito, contrario a las buenas costumbres y por lo tanto, es nulo. No sucede lo mismo en el Código Suizo, ya que en este ordenamiento se considera a la lesión como un acto que viola las normas de buena fe, de observancia obligatorio para todo contratante y el principio de que el abuso manifiesto de un derecho no es protegido por la ley.

En este Código se concede al perjudicado el derecho a pedir la rescisión del contrato en el término de un año, contado a partir de la celebración del negocio jurídico. Si

llegado este término el lesionado no solicita la rescisión, - el contrato lesivo adquiere validez.

El Juez no puede decretar de oficio la lesión, sino que debe hacerlo a petición de parte.

Notoriamente en este derecho se considera a la lesión formada por los dos elementos indispensables: el objetivo y el subjetivo.

La institución de la lesión como quedó prevista en los artículos 138 del Código Civil Alemán y 21 del Código Suizo, ha influido en gran parte de las legislaciones modernas, sobre todo el Mundo Latino. En Francia y Argentina para citar ejemplo, se han hecho proyectos para incluir en sus Códigos vigentes la lesión, teniendo como modelo y fuente los preceptos relativos al Código Alemán y Suizo. En países como Italia en su Código Civil de 1949 y México en el Código Civil de 1928, desde el proyecto de estos Códigos, la lesión fue incluida de igual manera que en la Legislación Alemana y Suiza, como lo veremos en el Capítulo respectivo.

f).- Derecho Soviético.

En el artículo 33 del Código Civil Soviético (21), - está determinada la lesión con el siguiente lenguaje: " Cuando una persona, movida por necesidad extrema, celebre una transacción manifiestamente perjudicial para ella, el Tribunal a solicitud de la víctima o de los Organos del Estado y -

Organizaciones Sociales competentes, podrá declararla nula o hacer cesar sus efectos futuros " .

En principio el precepto anterior, parece admitir - la nulidad del negocio jurídico lesivo, si la víctima lo concluyó bajo el apremio de una extrema necesidad; pero, la exigencia que el mismo contiene en el sentido de que el acto sea manifiestamente perjudicial nos lleva a concluir que la nulidad sobreviene de la explotación que de ese estado de necesidad de la víctima hace el otro contratante para sacar provecho, es decir, implica el ánimo de obtener una ventaja de esa situación (22). Este punto de vista, además, resulta del artículo 15: "Si el contrato cuyo objeto sea la explotación extrema (artículo 33) no fuese anulado, sino que cesase de producir efectos para el futuro, la parte inocente, sólo tendrá derecho a exigir del otro contratante la devolución de lo que le hubiere prestado, y por lo que no hubiese recibido contraprestación en el momento de rescindir el contrato..."; y asimismo del artículo 149, del citado ordenamiento: " En caso de anulación del contrato celebrado con fraude, violencia o amenaza o causa del concierto fraudulento de una de las partes con el representante de la otra, así como del contrato cuyo objeto sea explotar la necesidad extrema (artículo 33), la parte a quien no sea imputable la nulidad tiene, derecho a exigir de la otra, la devolución de todo lo que hubiere prestado en virtud del contrato, la contraparte no tendrá el mis-

mo derecho. El enriquecimiento indebido de la parte que hubiere sufrido perjuicio revertirá en beneficio del Estado " .

La Legislación Civil Soviética estructuró la lesión siguiendo los términos del Código Civil Alemán (23) y por ello también resulta que la conjugación, de la desproporción de las prestaciones, elemento objetivo, con la explotación del estado de necesidad de la víctima que el otro contratante hace, elemento subjetivo, determinan la lesión. Desde luego que difieren en algunos aspectos, uno de ellos es la moral del cual no se habla porque el Estado Soviético sólo reconoce su autoridad, de suerte que sólo por ella el acto es sancionado (24).

La lesión puede hacerse valer a petición de la víctima o de los Organos del Estado, de donde resulta ser de orden público la acción otorgada por lesión y sus consecuencias son anular el contrato o hacer cesar sus efectos futuros, restituyendo a la víctima lo que hubiere prestado en virtud del contrato y lo que ésta recibió al contratar, revierte en favor del Estado (artículos 15 y 149).

g).- Derecho Italiano.

El Código Civil Italiano vigente desde 1942, se refiere a la lesión en los términos del artículo 1448 que a la letra dice: " Si hubiese desproporción entre la prestación de una de las partes y de la otra y la desproporción dependiese-

del estado de necesidad de una de ellas, de la que se ha aprovechado la otra para obtener ventaja, la parte damnificada podrá demandar la rescisión del contrato:- La acción no será admisible si la lesión no excediese la mitad del valor que la prestación ejecutada o prometida por la parte perjudicada tenía, en el momento del contrato:- La lesión debe perdurar hasta el momento en que se proponga la demanda.- No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios.- Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división " .

Creemos que el Código Italiano adoptó la teoría mixta, al establecer la lesión, pero se aparta en cierto modo de la apreciación que de ella tienen las Legislaciones Alemana y Suiza, pues el elemento subjetivo está dado en la disminución de la libertad del sujeto damnificado por su estado de necesidad en que se encuentra al contratar, siendo ésto lo que le ha inducido a concluir el contrato en condiciones lesivas; y en el conocimiento de este estado por parte del otro contratante. Aunque también se alude a la intención de la parte beneficiada en el contrato de sacar provecho del estado de necesidad de la otra parte, sin embargo, lo que informa preponderantemente el aspecto subjetivo de la figura, es la presión de su estado de necesidad que le hace determinar a la parte lesionada, la celebración del contrato aunque sea a vil precio- (25). En cuanto al elemento objetivo, quedó fijado en el exce

dente de la mitad del valor real que tenía la cosa al momento de la celebración del contrato y en esto también se aparta el Código Italiano de las Legislaciones Alemana y Suiza, que dejan al Juez en libertad de apreciar y cuantificar el perjuicio.

h).- Derecho Argentino.

La lesión en el Derecho Argentino, estuvo por desaparecer ya que los redactores del Código Civil vigente, en los debates contrastaron la figura argumentando lo siguiente: " Para sostener nosotros que la lesión enorme y enormísima no deben viciar los actos, y abstenernos por lo tanto de proyectar disposiciones sobre la materia, bastaría comparar las diversas legislaciones, y de las diferencias entre ellas resultará que no han tenido un principio uniforme al establecer esa teoría... Finalmente, dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la Ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores, o todas nuestras imprudencias. El consentimiento libre prestado sin dolo, error, ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocables los contratos " (26).

En la contratación, el Codificador Argentino supone a las partes en igualdad de condiciones y desde ese punto de vista dejó a la libre voluntad la fijación del precio y además, exigió que éste se concretara en una cantidad libremente

consentida, puesto que en el artículo 1355, expresamente de -
clara nulo el contrato " si la cosa se vende por lo que no -
fuese su justo precio " (27). A ésto se debe que se haya -
opuesto a considerar como causa de impugnación del contrato -
la desproporción enorme de las prestaciones, que es el funda-
mento de la Doctrina Clásica de la Lesión, pero en cambio, ba-
jo una concepción subjetiva aceptó la figura que estudiamos.

Si bien es cierto que se manifiesta la oposición del
legislador para admitir que la desproporción en las prestacio-
nes vicia los contratos, sin embargo, la lesión en el Código-
Civil Argentino quedó fundamentada bajo una concepción subje-
tiva en el artículo 953, que dice: " El objeto de los actos -
jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por
un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de
algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos,
contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las-
leyes o que se opongan a las libertades de las acciones, de -
la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero.
Los actos jurídicos que no sean conforme a esta disposición, -
son nulos como si no tuviesen objeto " .

La afirmación que hicimos en el artículo anterior, -
está apoyada en la Jurisprudencia y Doctrina Argentina, que -
al referirse a la lesión sostienen que su fundamentación es -
subjetiva, puesto que está calificado el acto jurídico que la
entraña como contrario a las buenas costumbres, con base en -

el artículo 953. Fundándose en este precepto la Cámara Segunda en lo Civil de la Capital Federal Argentina dictó un fallo en el que estableció " que una cesión de derechos hereditarios por unos setenta mil pesos en total, teniendo los bienes en juego un valor de dos millones de pesos, debía ser anulada en razón de la desproporción enorme de las prestaciones y por que los cedentes eran gente paisana y de escasa ilustración".

Por otra parte la Doctrina ha declarado: " Es indudable que cuando un sujeto obtiene una ventaja desproporcionada en un contrato, aprovechándose del estado de necesidad de la otra, se ha colocado al margen de las buenas costumbres. - Repugna a la moral; y por ello la ley le quita valor jurídico (28).

Después del Código Civil vigente sobre la lesión se han hecho dos proyectos de reforma, uno en 1936 y otro en 1954 teniendo como modelo el artículo 138 del Código Civil Alemán, en ellos se han precisado el acto lesivo como contrario a las buenas costumbres. El artículo 156 del proyecto primeramente citado dice: " Se juzgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligereza, o la inexperiencia ajenas, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tercero, a cambio de una prestación, ventajas de orden patrimonial evidentemente desproporcionadas ". En el artículo 154 del ante proyecto de 1959 se dispone: " Si mediare desproporción evi -

dente entre las prestaciones de una de las partes y la contra prestación correspondiente, el acto podría anularse cuando la lesión hubiere sido determinada por la explotación de la desgracia, ligereza o inexperiencia del lesionado. También podrá anularse el acto cuando el daño resultante de la inequivalencia de las prestaciones excediera la mitad del valor prometido o entregado por el lesionado, salvo que este hubiera tenido la intención de beneficiar a la otra parte. La lesión se computará al tiempo de la celebración del acto y deberá perdurar al promoverse la demanda. No podrán anularse por lesión - los contratos aleatorios ". Este artículo parece estar influído por la correspondiente disposición del Código Italiano.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .

- (1).- RIPERT G. Y BOULANGER J. Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Tomo IV. Editorial La Ley. Buenos Aires 1963. Pág. 172, n. 261.
- (2).- DE AQUINO, SANTO TOMAS. Suma Teológica. Tomo VIII. Edición Castellano y Latín. Versión del Fr. Teofilo Urandoz, La Editorial Católica, S.A. Madrid 1956.- Pág. 647 a 648. 2-2q.77a.
- (3).- Idem. Pág. 355 a 358, 2-2q.61a.3.
- (4).- Edición Latín-Español, por Lorenzo Miguelez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrerros de Auta.- La Editorial Católica, S.A. Madrid 1962.
- (5).- POTHIER. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Edición en Español. Barcelona 1880. N.36.
- (6).- Idem. N.33.
- (7).- BALD SANCHEZ. Curso de Historia del Derecho (Español). Novena Edición, Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1960. Pág. 53, 74 a 94.
- (8).- POTHIER. Ob. cit. Pág. 16 Nota 51.
- (9).- RIPERT G. Y BOULANGER J. Ob. cit. Pág. 172, n.262.
- (10).- MARTI, G. Teoría General de las Obligaciones. Vol.I.- Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México 1952. Pág. 128.
- (11).- MARTI, G. Ob. cit. Pág. 132.
- (12).- PLANIOL, RIPERT y ESMEIN. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo IV. Editorial Cultural, S.A. - La Habana 1940. N.214.
- (13).- RIPERT GEORGES. La règle morale dans les obligations-civiles. Edición en español. La Gran Colombia. Bogotá 1946. Traducción de Carlos Valencia Estrada.
- (14).- JOSSERAND, LOUIS. Los móviles en los actos jurídicos-de Derecho Privado. Editorial José M. Cajica Jr. - Puebla, México. 1946. Pág. 113 N.10^a.

- (15).- HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Volúmen III. " Los Principales Contratos ". Ediciones Jurídicas Europa-América. - Buenos Aires. 1960, Pág. 163. N.879.
- (16).- VON THUR, ANDREAS. Derecho Civil, Teoría General del Derecho Civil Alemán. Edición Depalma. Buenos Aires 1948. Volúmen III. N.70, Párr. 3o.
- (17).- SALEILLES. Citado por Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. Pág. 266. N. 378.
- (18).- VON THUR, ANDREAS. Ob. cit. Párr. 2o.
- (19).- Idem. Párr. 3o.
- (20).- VON THUR ANDREAS. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. 1a. Edición. Editorial Rius, S.A. Madrid 1934. Pág. 227. N.39.
- (21).- Promulgado el 31 de Octubre de 1922.
- (22).- JOSSERAND, LOUIS. Ob. cit. Pág. 116. N.101.
- (23).- DE CASTRO, HORACIO. Principios de Derecho Soviético.- Pág. 449.
- (24).- Idem.
- (25).- La voz " Lesión ". Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1963.
- (26).- Idem.
- (27).- REZZONICO, LUIS MARÍA. Estudio de los Contratos en - Nuestro Derecho Civil (Argentino). Editorial Roque Depalma. Buenos Aires 1958. Pág. 151 y sig.
- (28).- Idem.

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- LA LESION EN LA DOCTRINA.- a).- Teoría Objetiva.- b).- Teoría Subjetiva.- c).- Teoría Mixta.- d).- Teoría que no admite la lesión.

a).- Teoría Objetiva.

Los sostenedores de esta tesis argumentan que, determinada una tasa legal, la lesión opera si la relación en valores de las prestaciones es inferior a aquélla, sin recurrir a ningún otro elemento, pero ante la imposibilidad de fijar el justo precio de cada prestación por los diversos criterios que pueden entrar en juego, como lo son el valor intrínseco y la utilidad, no toda diferencia de equivalencias en el valor de las prestaciones implica necesariamente la existencia de la lesión, ya que esa falta de equivalencia normalmente constituye la utilidad lícita de uno de los contratantes y solamente habrá lesión cuando las desproporciones sean tan excesivas que acusen la ejecución de una injusticia que debe ser reparada.

Es decir, en esta categoría el elemento material que se toma en cuenta para determinar si hay o no lesión, no es más que la desproporción que existe entre el valor de las prestaciones, la cual se fija de una manera matemática, esto es, si la inequivalencia en las prestaciones es tal que sobrepasa la tasa previamente fijada en la ley, habrá lesión; si

no alcanza esa medida no lo habré.

Tanto el derecho Romano y el Francés, así como nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, aceptan a la lesión como un vicio objetivo del contrato.

Demontés, refiriéndose a esa escuela, nos dice lo siguiente: " Ciertas legislaciones, para los contratos en los cuales se admite la rescisión, conceden este remedio a las dos partes a la vez, y en este caso se puede decir que hay absolutamente vicio objetivo del contrato, puesto que es solamente la medida de la desproporción de los equivalentes, respecto de una de las partes cualquiera que sea, lo que justifica la acción de rescisión; otras legislaciones, al contrario, no la admiten sino en beneficio de una sola de las partes; entonces, si aún es verdad que hay fundamentalmente una concepción objetiva se puede decir, sin embargo, que cierto elemento subjetivo ha penetrado en la institución, porque se hace una situación a favor de una de las partes, en razón de una especie de presunción legal de debilidad existente en su persona " (1).

Del comentario que acabamos de transcribir podemos concluir que las legislaciones que concuerdan con esta escuela y que unicamente conceden la rescisión por lesión en beneficio de una sola de las partes, hacen esta concesión unilateral, por considerar tacitamente, que el consentimiento del perjudicado no fue expresado libremente, ya sea por haber su-

frido error o violencia moral, situación que le impidió valorar correctamente las prestaciones del contrato, lo que trajo como consecuencia que el principio de equidad, esencial en esta doctrina fuera afectado.

b).- Teoría Subjetiva.

Conforme a esta teoría se considera a la lesión como un vicio del consentimiento al mismo título que el error, el dolo o la violencia, no exigiéndose ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones, requiriéndose únicamente que el perjudicado haya otorgado un consentimiento viciado, es decir, que su voluntad no se haya manifestado en forma libre.

Al respecto, Demontés nos dice lo siguiente: " En cierto sentido, toda lesión es un vicio subjetivo, puesto que se considera que la represión se funda en la Teoría Clásica - sobre una presunción de violencia o de error que es humano reparar, pero no es en este sentido en el que la entendemos. - Eso significa que no hace llamamiento a ningún elemento de desproporción material entre las prestaciones y que no se considera a la lesión sino como un vicio del consentimiento al igual que el error, el dolo o la violencia. No es una cuestión de justicia en los contratos la que se pone, es la pura y simple cuestión de saber si el consentimiento se ha dado válidamente. La Legislación tipo en la materia es el Derecho de

los países anglosajones " (2).

En efecto, en este tipo de legislaciones existe un vicio especial del consentimiento llamado de " undue influence ", que consiste en el hecho contrario a la conciencia, por el cual una persona culpablemente hace uso del ascendiente -- que tiene sobre otra persona con el fin de amenazarla a contratar. La indebida influencia puede derivarse de la amistad, del parentesco o de análoga causa, y es tal la situación de inferioridad moral en que se coloca al perjudicado, que éste no hubiera realizado el contrato de no haber sido porque el favorecido se aprovechó del ascendiente que tiene sobre aquél de manera que de no existir la debida influencia el contrato no se hubiera celebrado.

Los resultados prácticos de esta concepción llevan a reprimir pequeñas desproporciones en que puedan probarse la existencia de la debida influencia; pero, sin embargo, hay contratos en los que existió una desproporción enorme en las prestaciones recíprocas, no se puede probar el vicio que estudiamos y que por lo tanto, son perfectamente válidos. Es por lo anterior que la Jurisprudencia ha intervenido para corregir esa anomalía, reconociendo cierto elemento presuncional a la diferencia en las contraprestaciones de las partes, es decir, al elemento objetivo, como ha quedado expresado en párrafos precedentes.

a).- Teoría Mixta (Objetiva-Subjetivista)

Es de vital importancia para nosotros el estudio de este sistema, ya que es el adoptado por la Legislación Mexicana.

Conforme a esta tesis, son tres los elementos esenciales para que exista la lesión, a saber:

- 1.- Desproporción notoria en el valor de las prestaciones.
- 2.- El estado de ignorancia, de inexperiencia o de necesidad de uno de los contratantes.
- 3.- La explotación de dichas circunstancias por el otro contratante.

Se denomina a esta escuela objetiva-subjetiva, precisamente porque es indispensable, para que opere la lesión, que ambos requisitos, o sea el objetivo (inequivalencia en las prestaciones), y el subjetivo (estado de inferioridad) se presenten conjuntamente. Mientras no haya esa concurrencia de elementos no habrá lesión.

Analizando el primer elemento esencial para la existencia de la figura que estudiamos, encontramos que la desproporción es la diferencia entre el precio convencional de la prestación y el valor de la misma al tiempo de la celebración del contrato, diferencia que para tomarse en cuenta debe catalogarse como excesiva. Esta desproporción no se fija a priori ni matemáticamente, sino que corresponderá al Juez que conoz-

ca del negocio, efectuar la respectiva calificación y determinar si la desproporción en los equivalentes constituye lesión. Pero esta calificación no la debiera hacer el Juez siguiendo un criterio general, sino investigando las circunstancias que concurren en cada caso, trayendo lo anterior como consecuencia que una desproporción relativamente pequeña sea considerada como importante cuando el sujeto pasivo de la lesión posea un mayor grado de ignorancia, inexperiencia o necesidad; y cuando el lesionado sea ignorante, inexperto o necesitado en menor grado, la desproporción sera mayor.

La causa por la cual la desproporción no debe ser fijada matematicamente, es que de hacerse así, y no llegar el daño a la tasa fijada previamente, la acción concedida al perjudicado no procedería, aunque el elemento subjetivo estuviera plenamente comprobado.

Pasando al segundo elemento esencial para la existencia de la lesión, o sea el estado de inferioridad, encontramos que por ignorancia debemos entender " la falta de ciencia, de letras y noticias general o particular " (3) pero debemos entender por ella una carencia absoluta de conocimiento, ya que cualquier persona por ignorante que sea, siempre posee conocimiento de algo, sino entendámoslo como un atraso intelectual. Para quedar comprendido dentro del estado de ignorancia, basta que el desconocimiento verse unicamente sobre el contenido del acto jurídico que se celebra.

Asimismo nos encontramos que la inexperiencia difiere solamente de la ignorancia en cuanto a la materia de conocimiento, pues mientras ésta se aplica a la teoría aquélla tiene por objeto la práctica; ambas son circunstancias propias del individuo y consecuencia de sus condiciones de vida.

La inexperiencia al igual que la ignorancia, no se requiere que sea absoluta, para que la lesión se integre sino solamente extrema, es decir, que sólo se necesita que verse sobre la materia del contrato. El Juzgador será quien haga la valoración correspondiente, tomando en cuenta las condiciones de vida del sujeto lesionado, su clase social, el lugar donde viva, las actividades a que se dedica, etc.

Por último, en el estado de necesidad la situación es totalmente distinta, la capacidad de obrar no es limitada por la deficiencia del conocimiento, sino por circunstancias o hechos, ya sean económicos o de diversa índole, que inducen al hombre a actuar ineludiblemente en una forma precisa, aceptando condiciones desventajosas por encontrarse en circunstancias apremiantes, y ser éste el único medio de satisfacer la necesidad.

No es preciso reunir la tres situaciones que hemos analizado para integrar el estado de inferioridad; bastará con una de ellas, cualquiera, para quedar incluido en él.

Para concluir, la explotación la debemos entender como la conducta inmoral que observa en la operación el suje-

to activo, no de voluntad premeditada, sino de aprovechamiento consiente del estado de ignorancia, de inexperiencia o de necesidad del otro contratante, para obtener ventajas patrimoniales exageradas en el cambio de prestaciones.

Decimos que es " aprovechamiento consiente, no premeditado ", ya que el explotador unicamente se aprovecha de la oportunidad que se le presenta sin ejecutar ningún acto preparatorio para la celebración del acto y conociendo el estado de inferioridad en que se halla el explotado, obtiene provecho de esa situación.

d).- Teoría que no admite la Lesión.

Sirven de prólogo a esta doctrina las palabras del jurisconsulto brasileño Clovis Bevilacqua, quien afirma que es inútil y ocioso recurrir a la lesión cuando hay error, dolo, fraude y a falta de estos vicios del consentimiento, la acción es injustificable.

Esta teoría, adoptada por las Legislaciones Portuguesa y Brasileña, entre otras, considera a la noción de lesión como innecesaria, ya que, según esta teoría, sería inútil introducir en el derecho una acción rescisoria por causa de lesión, existiendo ya para ello los vicios del consentimiento.

En apoyo a la tesis de que nos venimos ocupando, el autor italiano Francisco Ricci dice lo siguiente: " O la le -

sión en el justo precio es consecuencia del error, de violencia o artificios usados por una de las partes en perjuicio de la otra, y en este caso la compraventa no es rescindible por lesión, sino anulable, como anulables son todos los demás contratos en que se encuentran los mismos vicios del consentimiento; o no ha habido allí error, ni violencia, ni dolo, por haber consentido libremente el vendedor en vender su finca por un precio inferior al real, y en este caso no se comprende por qué no deba ser lícito el vender a un precio inferior al verdadero, cuando el propietario puede disponer cuando le plazca de la cosa suya, despojándose de ella también en favor de otro, o destruyéndola" (4).

Se afirma asimismo en esta escuela que el inexperto, el ignorante y el necesitado incurren, los dos primeros, en error, precisamente por la mala apreciación de las apariencias debido a su falta de conocimientos; y el último, es violentado moralmente a contratar, es decir, identifica el error con la situación de ignorancia o inexperiencia en que al contratar se encuentra el perjudicado, y a la violencia moral con el estado de necesidad, ya que si a una persona que se encuentra en ese estado se le dá a cambio una prestación de valor inferior a la que de él se obtiene, es tanto como amenazarlo, en caso de que no acepte, con causarle un perjuicio mayor al privarlo de lo que con apremio necesita.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .

- (1).- DEMONTES. De la Lesion dans les contrats entre mejeurs
Pág. 77-78.
- (2).- Idem.
- (3).- Diccionario de la Real Academia Española.
- (4).- RICCI, FRANCISCO. Derecho Civil. Tomo VII.

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO.- a).- Código Civil de 1870.- b).- Código Civil de 1884.- c).- Código Civil de 1928. d).- Código de Comercio.- e).- Código Penal.

a), b).- Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En virtud de que las disposiciones relativas a la lesión fueron vaciadas literalmente en el Código de 1884, haremos la exposición conjunta de éste ordenamiento y el de 1870.

La Comisión Redactora de 70 introdujo en la exposición de motivos, en el capítulo relativo a la rescisión, lo siguiente: " Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescisión. Sólo se hará observar el artículo 1771, en que se declara que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código por todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además, se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error; de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y-

no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023; porque siendo dicho contrato el más frecuente, es imposible en muchos casos valerse en él de la mediación de peritos, era preciso conservar el perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1772: " que no se reputa lesión al daño que sufre cualquiera de los contratantes, sino cuando el que adquiere dá dos tercios más, o el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en los sucesivos más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima " (1). Esta exposición de motivos fue aceptada por el Código de 1884.

De la anterior transcripción notamos que todavía se sigue considerando en estos Códigos a la lesión como una causa de rescisión y no de nulidad. es decir, que siguiendo la regla que marca el artículo 1770 (1656 del Código de 84): - " No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas ", se considera que al rescindirse un contrato éste es perfectamente válido y al establecer que el contrato de compraventa se rescindè por causa de lesión, es tomando en cuenta que dicho contrato nació sin ningún defecto y por lo tanto, es válido conforme a derecho, pero sus efectos-

deben ser destruídos por falta de equidad.

La regla general es que ninguna obligación se rescinde por lesión, existiendo unicamente una excepción relativa al contrato de compraventa, en el cual, si la cosa objeto del contrato ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración de la convención, ésta se podrá rescindir si del dictámen que emitan aquéllos resulta que cualquiera de las partes ha sido lesionada en los términos que estatuye el artículo 1772 (1658 del Código de 84) ya transcrito con anterioridad; pero la figura jurídica de que nos ocupamos no tiene lugar si la estimación de la cosa se ha efectuado por peritos al momento de la celebración del contrato.

Asimismo, del estudio de los preceptos de ambos códigos relativos a la lesión, se infiere que ésta se refiere tanto al comprador como al vendedor, aún cuando parece que la tendencia es proteger en una forma mayor al vendedor que al comprador, ya que la proporción de dos tantos es mayor que la de dos tercios, y es suficiente con que esta proporción menor de dos tercios exista para que alcance el vendedor la protección de la rescisión por lesión; no así el comprador, que requiere una proporción superior, o sea de dos tantos. Esto se explica quizá porque la mayor parte de las veces el vendedor se vé en la necesidad de vender, comparado con el caso de todos modos menos apremiante, de que el comprador se vea obligado a comprar.

Concluimos afirmando que los dos Códigos, el de 70- y el de 84, aceptan a la lesión desde un punto de vista objetivo, ya que unicamente toman en consideración el elemento material de desproporción en el contrato, sin introducir para nada.

c).- Código Civil de 1928.

El artículo 17 del Código Civil de 1928, establece: " Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta posible, la reducción equitativa de su obligación. Es derecho concedido en este artículo dura un año " .

Las razones que invocó la Comisión Redactora en la exposición de motivos, para fundar el anterior artículo, fueron las siguientes: " La disposición transcrita (art. 17) - tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, - extendiendo a todos los contratos en que interviene, la rescisión por lesión enormísima que el actual Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compraventa; se dió a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones relativas inspiradas en los clásicos perjuicios de la igualdad ante la ley y de que la volun -

tad de las partes es la suprema ley de los contratos.

Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable cuando es vilmente explotado, éste artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código Civil vigente concede, en su artículo 1658, para la compraventa. No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren intocables los otros contratos aunque en ellos intervenga la misma inicua explotación".

Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 21 y en el Código Civil Alemán, artículo - - 138.

"La Comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición, limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas" (2).

No considero correcta la parte relativa a la anterior exposición, que dice: " este artículo no hace más que extender a todos los contratos la rescisión por lesión enormísima que el Código Vigente concede en su artículo 1658, para la compraventa ", porque mientras el Código de 1884 se funda en-

la teoría objetiva, que hace consistir la lesión solamente en una desproporción de las prestaciones, el Código de 28 acoge la tesis objetiva-subjetiva, la cual requiere que la desproporción sea el efecto directo de la explotación de una de las partes contratantes.

De la manera como se encuentra redactado el artículo 17 del Código Vigente, notamos de inmediato que la escuela que sigue dicho ordenamiento es la mixta, ya que toma en cuenta tanto el elemento material (desproporción en las prestaciones), así como el subjetivo (estado de inferioridad del sujeto lesionado y explotación de esta situación por la otra parte).

Asimismo, es de hacerse notar la incorrecta colocación que tiene la disposición sobre la lesión en nuestro Código, ya que en lugar de estar en disposiciones preliminares, debería situarse en el Libro Cuarto " De las Obligaciones ", teniendo en este sitio los mismos alcances. Esta mala colocación, creemos obedece a que el Código Civil, basándose en uno de sus antecedentes, que lo es el Código Alemán (el cual regula a la lesión dentro del Capítulo de actos jurídicos, a efecto de que se extienda a todos éstos), situó a la lesión en las disposiciones generales, por no existir un capítulo especial para actos jurídicos. Pero repetimos, la lesión estaría correctamente colocada en el libro cuarto y tendría los mismos alcances, ya que existe el artículo 1859 del ordena -

miento vigente que establece: " Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Un aspecto muy importante es el de determinar si la lesión es o no contraria al orden público. Nosotros opinamos que no lo es, basándonos en las siguientes consideraciones:

En la lesión lo que se perjudica no es un interés general, es decir, de orden público; sino al contrario, lo que entra en juego son intereses particulares que se refieren a determinadas personas, como lo son el ignorante, el inexperto, el necesitado, las cuales son las que verdaderamente resienten el daño y por lo tanto, la ley hace depender la ineficacia del contrato solamente de la impugnación que hagan los sujetos lesionados y no de la que haga cualquier persona.

Además de ser contraria al orden público la figura que analizamos, la clase de nulidad que produciría sería absoluta, nosotros trataremos de demostrar posteriormente que un contrato en que existe lesión está afectado de nulidad relativa.

d), e).- Código de Comercio y Código Penal.

El Código de Comercio, expresamente rechaza la figura de la lesión, como medio por el cual pueda impugnarse un contrato mercantil. En el artículo 385 se establece: " Las

ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión ". La Doctrina (3), al respecto nos informa que el antecedente de este artículo, es el 344 del Código de Comercio Español y que dice Lorenzo Benito: " que al remedio de la lesión lo rechazó constantemente la Legislación Mercantil, por la razón evidente de que, en la vida civil podían en tiempos pasados la equidad y la justicia reaccionar en esta forma, sin gran peligro, contra el abuso de la mala fé, en el comercio era el remedio peor que la enfermedad, pues el peligro de la insubsistencia del contrato habría de paralizar las energías comerciales, dificultando su existencia. Por eso, la rescisión por lesión no es admisible en lo mercantil "

En el Código Napoleón, según quedó asentado, cuando el negocio ó la actividad se repúta de naturaleza mercantil, la lesión no tiene lugar.

La lesión en el Código Penal vigente, puede configurar el delito de fraude específico. En efecto, se castigará con prisión y multa a quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, por medio de contratos o convenios, obtenga de ella ventajas usurarias o lucros superiores a los usuales en el mercado, según lo dispone el artículo 387, fracción VIII. A quienes incurran en este ilícito quedarán sujetos a las penas del fraude genérico que se prevé en el artículo 386 del Código Penal.

En esta forma se vino a dar en la Legislación un ma

yor apoyo a la Lesión como principio de interés general, para impedir, la explotación del débil, principio congruente con la tendencia proteccionista adoptada por el Legislador. La Doctrina elaborada en México sobre la Lesión, está completamente de acuerdo en el sentido de que cuando el acto lesivo entraña además el delito de fraude por haberlo declarado el Juez de la competencia, la lesión producirá la nulidad absoluta, porque el acto fue realizado en contra de una Ley de orden público (4).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .

- (1).- MATEOS ALARCON, M. Lecciones de Derecho Civil. Vol. - III. Págs. 359 y 360.
- (2).- GARCIA TELLEZ, IGNACIO. Motivos, Colaboración y Concor^ddancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial-Porrúa, S.A. México 1965. Págs. 53 y 58.
- (3).- Citado por Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. Pág. 272. N. 391.
- (4).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo-V. Volúmen I. 2a. Edición. Antigua Librería Robredo. México 1960. Pág. 478-479.

C A P I T U L O Q U I N T O

V.- a).- Requisitos.- b).- Efectos.- c).- Naturaleza Jurídica de la lesión.

a).- Requisitos.

De una manera genérica, la lesión requiere que el acto jurídico por ella afectado sea bilateral, sin comprender dentro de este tipo, los celebrados a título gratuito. Nuestro ordenamiento civil vigente en su artículo 17 establece las siguientes condiciones para que pueda hablarse de la lesión en un contrato:

1.- Desproporción evidente entre las prestaciones;

2.- Que esta desproporción sea originada por:

a).- La explotación que haga uno de los contratantes al otro que es sumamente ignorante.

b).- La explotación que haga uno de los contratantes al otro que es notoriamente inexperto.

c).- La explotación que haga uno de los contratantes al otro que se encuentra en extrema miseria.

Estimo que en el requisito numerado en primer lugar se encuentra la causa efectiva para la determinación de que un contrato es lesivo. No puede interpretarse de otra manera la intención del Legislador Mexicano en este punto. Por el aspecto objetivo que presenta la desproporción, se vuelve siste

mática la lesión que sufre una de las partes al obligarse a una prestación inequitativa. Esto quiere decir, que para el Código, el elemento subjetivo se encuentra subordinado, además de a una razón de carácter teleológico (1) respecto del elemento objetivo, se subordina también a una razón de orden práctico debida a la cual, lo más íntimo no puede conocerse sino cuando emerge al exterior.

¿ Que importancia tiene el elemento objetivo en el concepto mexicano de la Lesión ?

El elemento objetivo de la lesión reglamentada en el Código Civil de 1928, tiene mucha importancia cuando se le relaciona con el elemento subjetivo a cargo del autor de la lesión, pues deberá existir el ánimo de explotación para que el desequilibrio entre las prestaciones produzca la nulidad del contrato. Pero en cambio, respecto del elemento subjetivo a cargo del perjudicado no tiene importancia alguna, pues si éste no reúne los requisitos enunciados en segundo lugar (que sea sumamente ignorante, notoriamente inexperto o se encuentre en la extrema miseria), no habrá lesión pese a la existencia de la explotación de su contraparte.

La lesión en nuestro país tiene un contenido social del que carecen sus predecesores los Códigos Alemán y Suizo.- El Legislador Mexicano fija su atención en el elemento psicológico sólo en cuanto es útil al fin principal que presupone claramente la protección de individuos en desgracia. El con -

cepto así logrado, además de obedecer al imperativo jurídico-señalado por la equidad, no se opone a la seguridad del comercio jurídico. Y digo lo anterior, porque para que proceda la nulidad por lesión, no basta la simple ignorancia, inexperiencia o miseria, sino que requiere que tal desventaja del con - tratante se manifieste en forma crítica, con notoria gravedad, cuando sea suma, notoria u extrema.

Claro es que se impone justipreciar la obra del Le - gislador, que deja abierta la puerta a la lesión de los sim - plemente ignorantes, inexpertos o miserables (2). Dicho de o - tra forma, el elemento subjetivo, cuando no se dá el caso de - perjudicados a causa de su ignorancia suma, notoria inexpe - riencia o extrema miseria, puede dejar inoperante al elemento objetivo consistente en la desproporción de las prestaciones, de modo que si no se reúnen tales circunstancias, los perjudi - cados no pueden pedir la nulidad del contrato, aunque éste - contenga prestaciones desproporcionadas.

Ahondando en el estudio del elemento objetivo de la lesión, se encuentra un problema, al que en mi concepto, no - se ha dado una respuesta convincente por la Doctrina en vir - tud de su carácter bastante complejo, me refiero al problema - de si únicamente en los contratos conmutativos puede presen - tarse la lesión.

Se dice que un contrato es aleatorio, cuando las - ventajas y gravámenes recíprocos de las partes, no pueden pre -

cisarse en el momento de celebrarse el contrato por la especial naturaleza de éste y por la que se supone que se ha pactado de conformidad, que las ventajas sean equivalentes o inequitativas en el futuro. La explicación que da la Doctrina respecto de la naturaleza del contrato aleatorio, es uniforme. Según ésta, en todo contrato de este tipo debe interpretarse que la voluntad de las partes se encuentra informada de una perspectiva sujeta a la fortuna o al infortunio. Puede ser que el contrato, en el momento de su cumplimiento, reporte una gran utilidad o por el contrario, una sensible pérdida que debe aceptarse como irremediable, por la fuerza obligatoria del contrato.

Ante tales afirmaciones me sitúo en la posición de quien tiene el deber de analizar, cuidadosamente, un contrato que como en el caso del aleatorio, pueda deslizarse la lesión en forma encubierta.

" La lesión -dice el Maestro Rafael Rojina Villegas -(3), se presenta en los contratos conmutativos, porque las prestaciones son determinadas de antemano, de tal manera que no dependen del factor suerte ni del acaso, y si en el momento de celebrarse el contrato, una parte explota a la otra aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia o miseria, el contrato está afectado de nulidad relativa por lesión ". " En el contrato aleatorio es inherente a su naturaleza misma, que la cuantía de las prestaciones dependa de la suerte, del aca-

so o de un acontecimiento futuro, cierto o incierto y, por tanto, no puede exigirse que reine una equivalencia en las prestaciones, porque justamente es de la índole del contrato que exista cierto riesgo que las aumenta o disminuye en forma proporcional, sin que pueda decirse que haya explotación injustificada... " (4).

En mi opinión, la parte finalista dada por el legislador es concluyente. Se trata de proteger a vasto conjunto de personas cuyas circunstancias personales de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, las hace presa fácil para oportunistas sin escrúpulos que las explotan enriqueciéndose ilegítimamente. En el artículo 17 de nuestro Código Civil vigente, campea dignamente el respetable y necesario principio jurídico de la equidad que es el elemento esencial de la justicia. Por tanto creo a pie puntillas, que el espíritu equitativo plasmado generosamente en el artículo mencionado, domina sobre la equivalencia o desproporción que existan entre las prestaciones que se deban las partes, resultando entonces que ésta se subordina a aquél en grado sumo. Por lo mismo, es ostensible que, pese a la especial naturaleza del contrato aleatorio, hay en él lugar suficiente por el que pueda deslizarse la lesión, ya que desde el momento en que se celebra, puede percibirse alguna desproporción inequitativa en las prestaciones, siendo éste el caso, por ejemplo, de la compra de cosecha futura a vil precio, o a la inversa, pagar un-

precio ex-orbitante por una que será sin duda de escaso valor. Es posible, entonces, determinar si no la cuantificación exacta de la desproporción que surgirá al cumplirse el contrato aleatorio, sí la falta de equidad en el momento de la celebración del mismo, lo que lesiona el interés de una de las partes, dada su suma ignorancia, su notoria inexperiencia o la extrema miseria en que se encuentra.

b).- Efectos.

El artículo 17 del Código Civil vigente dispone: - " Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta posible, la reducción equitativa de su obligación ". La redacción de este artículo parece indicar la adopción por parte del legislador mexicano de la fórmula usada en el Código Suizo de las Obligaciones. En efecto, en cuanto a que el perjudicado de un contrato lesivo tiene la acción de rescindir el contrato mismo, el artículo 17 que se analiza, parece admitir dicha acción a favor del lesionado en sus intereses.

Cuando menos debe reconocerse que es la solución literal que da el legislador para el problema específicamente referido a la sanción. Pero surge la confusión al leerse una-

disposición distinta en el artículo 2230 de este ordenamiento legal en cita, en donde se sanciona a la lesión con la nulidad del contrato por ella afectado.

¿Cuál de estas dos acciones procede? ¿El contrato afectado de lesión se sanciona con la nulidad o con la rescisión?.

Para contestar en forma debida la cuestión planteada, es necesario realizar una breve disquisición que lleve al conocimiento de las características de cada una de estas instituciones.

Primeramente, ¿Qué debe entenderse por rescisión de los contratos?. La rescisión como la nulidad es una causa de extinción de los contratos. Está basada en el incumplimiento de un contrato bilateral, en que una de las partes incurra respecto de las prestaciones que a cada una de ellas le corresponda en virtud del acuerdo. Recordamos que las prestaciones que se deben las partes son recíprocas, y por lo mismo, si una de ellas no cumple con la que tiene a su cargo, incurre en una falta que perjudica directamente al interés económico de la otra, ocasionando, dicho incumplimiento, la extinción del contrato si el perjudicado ejercita ante los Tribunales la acción de rescisión, además tiene derecho de pedir, junto con la rescisión, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la falta, imputable a la parte incumplida.

La acción de rescisión opera, entonces, como causa-eficiente en extinción de los contratos, no así en los casos de obligaciones nacidas de declaración unilateral de voluntad, de delitos, de gestión de negocios, de enriquecimiento sin causa y algunos otros, actos en los cuales el acreedor no tiene una acción rescisoria, sino una acción de cumplimiento de la obligación. Esto se debe a la diversa fuente de las obligaciones y por lo que la prestación que debe el deudor al acreedor no tiene correlativa, no hay, en este tipo de actos, obligaciones recíprocas. En cambio, en las obligaciones surgidas de un contrato sinalagmático, existe un vínculo jurídico con compromisos recíprocos, el cual determina un interés por parte del acreedor de que dicho vínculo quede extinguido por la falta de cumplimiento, por ejemplo: el vendedor (en el caso de un contrato de compraventa), tiene interés en poder disponer de la cosa que vende, si aún no ha enterado el comprador el precio de la misma, por tanto, tiene interés en que el contrato se rescinda, pues de no hacerlo así, no podría libremente disponer del bien aunque no haya recibido el precio, que en este caso significa la contraprestación a cargo del comprador. Por ello tendría derecho también a obtener una determinada cantidad por concepto de indemnización en vista de los daños que puede haberle causado el incumplimiento del contrato.

De aquí entonces, dice el maestro Rojina Villegas -

(5): " El perjudicado en un contrato tiene acción rescisoria o de cumplimiento, según prefiera, más el pago de daños y perjuicios. Cuando el cumplimiento sea ya imposible, por ejemplo porque la cosa materia de la obligación se ha extinguido, ha perecido, entonces el acreedor sólo tendrá la acción rescisoria más el pago de daños y perjuicios ". Se ve por consiguiente, que la rescisión es una forma especial de extinción de las obligaciones contractuales, no de las obligaciones extracontractuales.

Con la nulidad no sucede lo mismo, pues opera en todo tipo de obligaciones procedentes de cualquier acto jurídico. Ahora bien, para que la nulidad extinga el contrato afectado por ella, no es necesario que dicha afectación incluya a la totalidad del acto jurídico, ya que puede darse el caso de que únicamente una de las cláusulas estipuladas por los contratantes se halla afectada por la nulidad, y entonces a excepción de ésta, el contrato producirá sus efectos normales, cabe entonces la posibilidad de que la cláusula penal estipulada en un contrato resulte nula por su ilicitud y en cambio, las cláusulas principales permanezcan válidas. " ... el vicio de forma afecta a todo contrato, el vicio de incapacidad lo mismo; el error, el dolo y la violencia generalmente afectan todo el contrato; podría encontrarse ejemplos en los cuales, sólo haya error o violencia respecto de ciertas cláusulas del contrato, pero en realidad, estos casos ocurren excepcional -

mente en la vida jurídica " (6).

Vistas las características de estas formas de resolver las obligaciones, conclúyese que las diferencias existentes entre una y otra son claras y pueden resumirse en los siguientes puntos:

I.- La nulidad puede afectar a la totalidad de los actos jurídicos y no solamente a los contratos; la rescisión, en cambio, opera solamente en los contratos bilaterales y fuera de este campo, no es posible encontrarla; y

II.- La nulidad presupone un acto viciado de origen. La rescisión opera cuando el acto es plenamente válido.

Como se ha visto, del análisis realizado entre nulidad y rescisión resultan diferencias notables, que no es posible confundirlas.

Cuando observamos que el artículo 17 de nuestro Código Civil dispone para el perjudicado, una acción de rescisión de contrato y más adelante al tratar el título correspondiente a la inexistencia y a la nulidad, dispone en el artículo 2228 que: " La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, producen la nulidad relativa del mismo "; aparece ante nosotros un problema que ha surgido a causa de un simple resabio de tipo histórico heredado del Código Francés y que se antoja innecesario en el Código Civil vigente. -

Toda vez que antes de la vigencia del Código Napoleón regía en Francia las Ordenanzas Reales para cada localidad y los textos jurídicos romanos, cuando alguien alegaba la nulidad de un contrato lesivo a sus intereses prevaleciéndose de estos últimos, le era indispensable recurrir al Rey a fin de que le otorgara una especie de autorización llamada " Carta de Rescisión ". Posteriormente, tanto el Código Civil Mexicano de 1870 como el de 1884, que fueron influenciados de tal manera definitiva por el Derecho Francés, recogen el término rescisión en lugar del de nulidad, arcaísmo usado nuevamente por el Legislador Mexicano de 1928 que es explicable por el hecho de que en el Código Suizo de las Obligaciones también antecedente del Código en vigor, se habla de otorgar la acción de " rescisión " a favor del perjudicado por un contrato lesivo.

Sobre este problema de la confusión resultante de los artículos contradictorios ya mencionados, el maestro Rafael Rojina Villegas (7), expone lo siguiente: " en nuestro Código se incurre en una contradicción si se relacionan los artículos 17 y 2228, pues en tanto que en el primero se caracteriza la acción como rescisoria, en el segundo se regula como una acción de nulidad relativa ". Ahora bien, ya hemos dicho que la rescisión supone la validez de las obligaciones, por cuanto sólo se rescinden las obligaciones que en sí mismas son válidas. Por tal motivo, no puede decirse que la rescisión es causa al mismo tiempo de rescisión y de nulidad, pues

en el primer caso se afirma que el contrato es válido y en el segundo que es nulo, lo que evidentemente resulta contradictorio, ya que ningún contrato puede ser válido y nulo a la vez.

Tomando en cuenta los antecedentes de nuestro artículo 17, debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que en realidad concede una acción de nulidad relativa, habiéndose dicho impropriamente rescisión, en lugar de nulidad.

Se puede llegar entonces a la conclusión de que es la nulidad la que afecta a los contratos lesivos, y no la rescisión. Esta nulidad es relativa conforme a lo dispuesto por el artículo 2228, por lo que se impone antes de seguir adelante, establecer las diferencias que existen entre este tipo de nulidad y la nulidad absoluta.

Cuando se habla de actos afectados de nulidad, se piensa en aquéllos que no producen efectos a causa de una mala formación original. Ha habido sin embargo, una corriente doctrinal (la clásica) bien acogida por muchas legislaciones, que confunde el concepto de la nulidad absoluta con el de inexistencia, siendo por tanto insoslayable definir lo que son ambas instituciones, por la importancia que tienen dentro de las disposiciones civiles.

Desde luego afirmamos que un acto jurídico inexistente no tiene importancia para el derecho, no tiene relevancia jurídica, es la nada usando las palabras de Lutzesco (8). Con esta base puede deducirse que solamente los actos existen

tes o válidos son los que sanciona el derecho, concluyéndose que éstos pueden invalidarse ya sea en forma absoluta o relativa, según el caso expresamente determinado por la ley. Queda bien entendido pues, que existencia e inexistencia son dos conceptos primarios que se excluyen mutuamente. El primero admite grados, el segundo es unitario y sin importancia jurídica.

Vista así la situación de cada concepto, fácil es determinar cuando un acto jurídico es nulo; será aquél acto existente cuyo defecto al formarse provoca su invalidez. Un acto jurídico puede llenar los requisitos tanto de esencia (que es como decir de existencia), como los que corresponden a la validez del mismo y entonces se dice que es un acto existente perfecto; puede ser que no reúna alguno o algunos de los requisitos de validez, y entonces se tratará de un acto existente imperfecto. Dentro de los actos citados en último lugar se localizan los actos afectados de nulidad absoluta o relativa.

¿ En qué consiste la nulidad absoluta ?.

¿ Qué debe de entenderse por nulidad relativa ?.

Se ha dicho que el acto jurídico existente puede ser imperfecto debido a una malformación de origen que afecta la validez del mismo acto. Pues bien, los elementos de validez de un acto jurídico, que en caso de concurrir en su nacimiento lo privan de efectos en forma absoluta o relativa se

gún el caso, son los siguientes: la incapacidad, la inobservancia de la forma, los vicios de la voluntad y la ilicitud en el fin del objeto, o del motivo o condición del acto.

Nuestro Código Civil en vigor, ve la diferencia entre las nulidades de los actos desde el punto de los atributos de aquéllos, y así el artículo 2226 dice: " La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción ". El artículo 2227 dice: " La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos ".

De esta manera la nulidad absoluta se distingue por lo siguiente:

- a).- Produce efectos por lo general (Es decir, que este atributo admite excepciones);
- b).- Todo interesado puede invocarla (se entiende todo interesado jurídicamente);
- c).- Es inconfirmable; y
- d).- Es imprescriptible.

La ausencia de cualquiera de estos atributos, revela una nulidad relativa.

En principio, la nulidad relativa se distingue por-

lo siguiente:

- a).- Siempre produce efectos (no hay excepción);
- b).- Al perjudicado compete directamente invocar;
- c).- Es confirmable; y
- d).- Es prescriptible.

Con el cuadro terminado de cada uno de los atributos que destacan a la nulidad absoluta y a la relativa, se antoja fácil deducir que, si alguno de ellos falta en el cuadro correspondiente a la absoluta, la nulidad será relativa. Pero esta simplicidad en la nulidad absoluta, es sólo aparente tratándose de los actos ilícitos, ya que en algunas ocasiones son sanciones con nulidades de tipo relativo. A este respecto el maestro Rafael Rojina Villegas (9) dice: " no obstante que desde el punto de vista de sus características la nulidad absoluta es una noción estricta y rígida, de tal manera que no acepta excepción alguna, en relación con la causa o vicio de origen, ésta firmeza desaparece para originar como hemos visto, uno de los problemas más difíciles en la diferenciación de aquellos actos jurídicos ilícitos, sancionados con la nulidad absoluta o con la relativa. Es decir, no hay criterio firme para determinar en forma absolutamente cierta, cuales son los actos jurídicos ilícitos que el derecho positivo clasifica como afectados de nulidad absoluta " .

La corriente doctrinaria que sigue nuestro legislador, en cuanto a la diferenciación de las nulidades absoluta-

y relativa, es la que presenta Bonnacase (10) y que tiene un carácter ecléctico, es decir, toma de la Escuela Clásica su fundamento rígido de reconocer la oposición entre la inexistencia y la nulidad, pero no acepta la distinción que dicha escuela hace entre nulidad absoluta y relativa, pues en su opinión no cabe decir que haya una división tajante entre éstas tal y como la que existe en aquéllas.

El Código Civil Mexicano de 1870 y el posterior de 1884, recibieron la influencia de los principios de la Escuela Clásica en forma determinante. Aunque de manera imperfecta, pero sí clasificaron y caracterizaron la inexistencia y la nulidad de acuerdo con esos principios. Respecto del contrato hubo, sin embargo, la confusión de tratar a los elementos esenciales, consentimiento y objeto, junto con los de validez, o sean la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y el objeto lícito.

Ya al hablarse de los efectos de la lesión en los contratos, dije que es indudable que el Legislador de 1928 destinó para ella una nulidad, y que el tipo de esa nulidad no es otra que la relativa por estar sujeta a prescripción, ser confirmable y porque solamente el perjudicado puede invocarla. Ahora bien, en relación con los efectos de la lesión, debe combinarse tanto lo correspondiente a la nulidad, efectos consistentes en la restitución de las prestaciones (artículo 2239), como lo que toca a la reducción equitativa de la

obligación a cargo del perjudicado (artículo 17). Esto quiere decir que la lesión, además de tener como efecto, el de la anulabilidad de los contratos, puede admitir, si no fuere posible ésta reducción de la obligación del perjudicado hasta el límite en que sea equivalente con la que a su vez recibe.

c).- Naturaleza Jurídica.

El concepto de la lesión desde sus orígenes, obedece a una idea de protección que desde luego integró su contenido y con el tiempo devino en característica común a los conceptos de lesión posteriormente formulados.

La lesión débese desde su nacimiento, a un principio por el cual una de las partes de un determinado contrato obtiene del derecho un auxilio oportuno. En el Derecho Civil Romano, como en su consecuente, el Código Civil Francés, carecía de relevancia jurídica los íntimos resortes de la voluntad de los contratantes o las circunstancias personales de éstos. A fuerza de pensar con rigorismo jurídico y en el predominio de la voluntad (como quiera que ésta se dé) y la libertad de las contrataciones, el jurista romano y el francés dieron a la lesión un contenido objetivo, limitando su ámbito de aplicación al contrato de compraventa y llegando inclusive a considerar a la lesión como un caso excepcional.

El Derecho Canónico se atuvo a un criterio notablemente subjetivo y, por supuesto, contrario esencialmente a la

corriente expuesta en líneas anteriores. Recuérdese que fue el primero en dar una connotación inmoral a todo contrato mediante el cual, alguno surgiera enriquecido a costa de la prestación de su contraparte.

No obstante la diferente dirección tomada por los ordenamientos referidos, vuelvo a insistir que en ambos concurre la idea de protección de la parte lesionada en su interés económico por la injusta prestación a que se encuentra obligada.

Puede afirmarse que, pese a los cambios habidos en el desarrollo del concepto de la lesión ha conservado enteramente el principio proteccionista que animó su generación. El concepto actual de la lesión mexicana así lo patentiza.

La Legislación Civil Mexicana, renueva la naturaleza de la lesión por una parte, con la extensión de los vicios del consentimiento y por la otra con la extensión del instituto jurídico de la incapacidad.

Puede hablarse entonces, de una naturaleza común a toda concepción lesiva de los contratos y además, de una naturaleza cambiante o variable, o que puede ser cambiante o variable (según época o país) caracterizada por los elementos objetivo y subjetivo de la lesión que en su integración desde diferentes planos producen conceptos de lesión. Se ha dicho, por ejemplo, que la tesis subjetiva de la lesión resalta la importancia que tienen los vicios del consentimiento en la a-

nulabilidad de los contratos lesivos. Esta postura no falta - sino parcialmente a la verdad, pues si bien es cierto " que un vicio del consentimiento explica por sí solo que el contra tante haya sido obligado a aceptar un contrato lesivo, si no se ha engañado o si no ha sido engañado acerca del valor de la prestación, sino ha sido obligado a celebrar un contrato que sabía lesivo; en pocas palabras, si ha aceptado, con plena voluntad y con total conocimiento de causa, tal contrato, ha efectuado una liberalidad en la medida de la lesión que ha ya sufrido, liberalidad indirecta o limitada, pero válida " - (11); cierto es también que el perjudicado por una lesión tie ne interés en invocar ésta, no sólo en los casos en que se origina por error o temor sancionados jurídicamente en la parte correspondiente a los vicios del consentimiento, sino además en aquéllos a los que los mencionados institutos no abarcan en virtud de una limitación legislativa, por ejemplo, el caso del error sobre el valor de las prestaciones, que en tan to considerado como error no causa la nulidad del contrato, pero ya considerado como lesión sí es causa de nulidad.

Respecto de la tesis objetiva, puede decirse que fin ca la anulabilidad del contrato, en el desequilibrio de la prestación procurada por una de las partes, mediante el cual, la otra obtiene un provecho económico ilegítimo. Los que propugnan esta postura consideran a la lesión en sí misma, sin tomar en cuenta el que provenga de un vicio del consentimien-

to. En opinión de Mazeaud (12) " ...la lesión constituye en -
tonces una aplicación particular de la teoría de la causa: el
contrato lesivo se anula o se reduce por defecto parcial de -
causa..." de esa forma hacen de la nulidad que provoca, una -
nulidad absoluta, por estar fundada sobre la ausencia de uno -
de los elementos esenciales del contrato.

El Legislador Mexicano ha optado evidentemente por
combinar ambas tesis; tanto la subjetiva, en cuanto es obvio
que ha querido dar una extensión a las instituciones jurídi -
cas del error, del temor y de la incapacidad, como también la
objetiva, por medio de la cual se da libre arbitrio al Juez -
en la determinación de cuánto debe considerarse injusta una -
desproporción entre las prestaciones. El carácter objetivo, -
menor rigorista que en el Derecho Romano o el Francés, permi -
Juez, igualmente, prever las graves consecuencias que signifi -
can para el orden público los contratos inequitativos.

Es aspecto subjetivo de la lesión se constituye, co
mo ya se ha dicho, en la extensión del error, del temor y de
la incapacidad, instituciones que, de esta manera, son consi -
deradas en plenitud.

Las palabras " suma ignorancia " demuestran la preo
cupación que tuvo el legislador ante aquellas situaciones en
las que el instituto del error resultaba inoperante, ya que -
no cubría los casos en que un contratante veía defraudado su
interés económico a causa de su especial ignorancia, que le -

impedía en un principio valorar las prestaciones contraídas.- Para remediar este problema tan repetido en nuestro medio, el legislador formuló la extensión del error al instituto de la lesión.

Las palabras " notoria inexperiencia " usadas en el Código Civil vigente en relación con la desproporción entre - las prestaciones de un determinado contrato, no significan otra cosa distinta que la de proteger a un grueso núcleo de la población, de su indudable estado de incapacidad frente a los sujetos explotadores de esas circunstancias. En mi opinión, - la incapacidad de un individuo por su edad o por un trastorno mental, indican un estado especial de su persona que le impide obligarse lícitamente, aún en el caso de que lo hiciera vo luntariamente (tratándose de un menor de edad), pues bien, - la especial atención que da el legislador a la inexperiencia - no conduce a pensar que ha querido prever una incapacidad no - reglada en la institución correspondiente.

Lo mismo puede decirse en cuanto a las palabras " - extrema miseria ", por las que proyecta con alto espíritu humanista, la figura jurídica del temor, ya que con ellas son - consideradas aquellas situaciones personales en que la voluntad atemorizada influye en la determinación por la suprema ne cesidad presente, o porque continúe el estado en lo futuro. - En condiciones semejantes, el contratante obviamente, se ha o bligado a una prestación inequitativa en razón directa del te

mor que le inspira la prolongación de sus condiciones actuales de hiriente miseria, y que el legislador mexicano vaya en su auxilio mediante la sanción de tal conducta contractual como una lesión, me inclina a la consideración de que extendió reglas aplicables al instituto jurídico del temor (violencia en el Código Civil).

De manera general, se deduce que son consideraciones sociales las que integran los aspectos objetivo y subjetivo de la lesión en el Código Civil vigente, ya que con esta combinación se hace prohibitivo para cualquier contratante, obtener ventajas económicas que originan la ruina de su contraparte. De otra parte, el hecho de que el perjudicado por una lesión, tenga su derecho a pedir la nulidad condicionada, o mejor dicho, sujeto a prescripción, y que sólo procede a quélla cuando alegue suma ignorancia, notoria inexperiencia, o una extrema miseria, hace patente el avance plasmado en el concepto mexicano de la lesión. No se trata de dar cabida a ésta costa de la seguridad del comercio jurídico, tampoco de incluirla de manera simbólica. La lesión se impone por la necesidad jurídica de su existencia y no por simple formalismo intrascendente como aconteció en el Derecho Romano, o por presiones de tipo político como fue el caso del Derecho Francés.

Aunque es notable lo suyo, la fórmula de la lesión lograda por el legislador mexicano de 1928, al haber ensanchado el territorio de acción de los vicios del consentimiento y

de la incapacidad; más elogiable me parece la visión precursora del mismo legislador que autonomiza el concepto de la lesión respecto de los institutos antes señalados y del impulso eminentemente moral, que en un principio le llevó a su sanción jurídica.

La naturaleza jurídica de la lesión en el Código Civil de 1928, no rechazó la influencia de aquel factor extrajurídico o de aquellas instituciones a que hice mención, pero si se me apremia puedo afirmar que la lesión no constituye un vicio del consentimiento. Es, en fin, un vicio del contrato cuya sanción es homóloga a las de las instituciones de las cuales participa.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .

- (1).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Volúmen I. Pág. 47. Antigua Librería Robredo. - México 1960.
- (2).- Me refiero a la especial adjetivación del elemento - subjetivo a cargo de la víctima por un contrato lesivo, cuyo fin es el de proteger a un sector de la sociedad.
- (3).- No dudo que la lesión permitida por el Legislador al-ignorante y al inexperto obedece a la idea de seguridad jurídica. En cuanto a la lesión de los individuos en situación miserable, no puedo imaginarla sino como un gran desacuerdo del Legislador.
- (4).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Tomo VI. Volúmen I. Págs. 29 y 30.
- (5).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Tomo V. Volúmen I.- Pág. 328.
- (6).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 327.
- (7).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 479.
- (8).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 159.
- (9).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Págs. 167 y 168.
- (10).- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 168.
- (11).- HENRY, LEON y JEAN MAZEAU. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Volúmen I. Traducción de Luis-Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1960. Pág. 236.
- (12).- Idem.

C O N C L U S I O N E S .

A).- La lesión no es un vicio del consentimiento, y se distingue perfectamente del error, del dolo y de la violencia. Por lo tanto, su naturaleza es la de ser una figura jurídica sui generis.

B).- En nuestro derecho positivo la lesión tampoco es un vicio del consentimiento, ya que el artículo 1812, que es el que nos señala cuáles son esos vicios, no se ocupa de ella; y, además, en el artículo 2230 se le excluye expresamente.

C).- La lesión se encuentra formada por dos elementos: el objetivo y el subjetivo. El primero consiste en la inequivalencia de las prestaciones; el segundo está integrado por: a) El estado de inferioridad de uno de los contratantes; b) La explotación de ese estado por la otra parte.

D).- El estado de ignorancia o inexperiencia no es necesario que sea absoluto, sino que basta que el desconocimiento verse sobre el contenido del acto jurídico que se celebra. Por lo que respecta al estado de necesidad, es suficiente que se esté en circunstancias apremiantes cuando se contrata.

E).- No es preciso ser ignorante, inexperto, y estar necesitado, para integrar el estado de inferioridad. Basta con una de esas situaciones, cualquiera, para quedar in -

cluido en él.

F).- El fundamento de la lesión lo encontramos en el fin inmoral de una de las partes, al explotar la inferioridad del otro contratante. Es, por lo tanto, contraria a las buenas costumbres.

G).- La lesión no es contraria al orden público, porque en ella no entra en juego un interés general, sino particular, que se refiere a determinadas personas, como son el ignorante, el inexperto, etc. Además, por disposición expresa de la ley, produce la nulidad relativa del acto, y no la absoluta, lo que nos confirma nuevamente el carácter particular que le hemos atribuido.

H).- Los antecedentes del artículo 17 del Código Civil vigente, lo son el artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, y el artículo 138 del Código Civil Alemán.

I).- El artículo 17 de nuestro ordenamiento adopta la tesis objetiva-subjetiva.

J).- La palabra "gene", tomada del derecho suizo, fue mal traducida al artículo 17 del Código vigente, pues se le dió el significado de "miseria" y no el correcto de "necesidad", lo cual restringe los efectos de la lesión, ya que la miseria abarca unicamente el aspecto económico, y en cambio la necesidad se extiende a diversas circunstancias.

K).- Tres críticas hemos formulado al artículo 17:

Primera. No son necesarios los calificativos de su-

ma, notoria o extrema, para los aspectos de ignorancia, inexperiencia o necesidad, respectivamente, por los argumentos hechos valer en la conclusión "D" de este capítulo.

Segunda. Habla indebidamente de rescisión, ya que - consideramos haber dejado demostrado que lo que el perjudicado puede solicitar, es la acción de nulidad, y no la rescisoria.

Asimismo, hicimos la indicación de que se trata de una nulidad relativa.

Tercera. No hace mención a partir de qué momento de be empezar a contarse el término de un año que tiene el perjudicado para solicitar la nulidad del acto. Tal anomalía se re solvió acudiendo al antecedente de la norma, que lo es, entre otros, el artículo 21 del Código Suizo de las Obligaciones, - que indica que el plazo de un año corre desde la celebración del contrato.

M-0030896

BIBLIOGRAFIA .

- BIONDI, BIONDO. Il Diritto Romano Cristiano. A. Giuffrè Editore. Milano 1952-1954.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones.- Tomo I y II. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1959.
- DEMONTES. De la lesión dans les contrats entre mejeurs.
- DE AQUINO, SANTO TOMAS. Suma Teológica. Tomo VIII. Edición - Castellano y latín. La Editorial Católica, S.A. Madrid 1956.
- DE CASTRO, HORACIO. Principios de Derecho Soviético.
- ERNEST LEVY, HERMAN BOHLAUS NACHFOLGER. Derecho Vulgar en la Roma Occidental. Weimar 1956.
- GALO SANCHEZ. Curso de Historia del Derecho (Español). Novena Edición. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid 1960.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- JOSSERAN LOUIS. Los móviles en los actos jurídicos - de Derecho Privado. Editorial José - M. Cajica Jr. Puebla, México 1946.
- KRIEGEL, HERMAN y OSENBURGGEN. Código Justiniano. Edición en Castellano y Latín traducida. Barcelona - 1892.
- MARGADANT S. GUILLERMO-FLORES. Derecho Romano Privado. Editorial Esfinge, S.A. México 1965.
- MARTI G. Teoría General de las Obligaciones. Volúmen I. Editorial José M. Cajica-Jr. Puebla, México 1952.
- MATEOS ALARCON, M. Lecciones de Derecho Civil. Vol. III.

- MAENZ, CHARLES. Curso de Derecho Romano. Tomo I. -
Dott A. Giuffre Editore. Milano - -
1945.
- MAZEAUD, HENRY, LEON y-
JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Parte -
Tercera. Volúmen III. Ediciones Ju-
rídicas Europa-América. Buenos Ai -
res 1965.
- ORTOLAN, M. Explicación Histórica de las Insti-
tuciones del Emperador Justiniano.-
Tomo II. Edición en Castellano. Ma-
drid 1884.
- POTHIER. Tratado de las Obligaciones. Tomo I
Edición en Español. Barcelona 1880.
- PLANIOL, RIPERT y ES -
MEIN. Tratado Práctico de Derecho Civil -
Francés. Tomo IV. Editorial Cultu -
ral, S.A. La Habana 1940.
- P. JORS, W. KUNKEL. Derecho Privado Romano. Editorial -
Labor 1937.
- REZZONICO, LUIS MARIA. Estudio de los contratos en Nuestro
Derecho Civil (Argentino). Editó-
rial Roque Depalma. Buenos Aires -
1958.
- RICCI, FRANCISCO. Derecho Civil. Tomo VII.
- RIPERT G. y BOULANGER. Tratado de Derecho Civil según el -
Tratado de Planiol. Tomo IV. Editó-
rial La Ley. Buenos Aires 1966.
- RIPERT GEORGES. La règle moralé dans obligations ci-
viles. Edición en Español. Editorial
La Gran Colombia. París 1949.
- RODRIGUEZ FONSECA, AGUS-
TIN BARTOLOME. Digesto. Edición en Castellano y La-
tín. Madrid 1852.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Vo-
lúmen I. Antigua Libreria Robredo.-
México 1960.
- SAVIGNY, FEDERICO CAR -
LOS. Sistema de Derecho Romano Actual. -
Tomo II. Editorial Bei Deit an Com-
pani. Berlín 1840.

SCIALOJA, VITTORIO.

Procedimiento Civil Romano. Editorial Anonima Romana. Milano. Roma 1936.

VON THUR, ANDREAS.

Derecho Civil Teoría General del-Derecho Civil Alemán. Volúmen III Edición Depalma Buenos Aires 1948.

VON THUR, ANDREAS.

Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Primera Edición. Editorial - - Rius, S.A. Madrid 1934.

LEGISLACION.

CORPUS IURIS CANONICE. Edición Latín-Español.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.

CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO PENAL MEXICANO.

OTRAS OBRAS.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.